

TABLA DE CONTENIDOS

Índice	1
Índice de tablas	3
CAPITULO I	
Introducción	4
1.1 Introducción.....	6
1.2 Tema.....	6
1.3 Objetivo General	6
1.4 Objetivo Especifico	6
CAPITULO II	
Marco teórico	8
2.1 La tributación y el GATT	8
2.3 Análisis Acuerdo sobre SMC, Anexo I	10
2.4 Impuestos indirectos Acuerdo sobre SMC, Anexo I	11
CAPITULO III	
Metodología	12
3.1 Análisis Legal	12
CAPITULO IV	
Desarrollo	12
4.1 Régimen de reintegro en la Republica Argentina.....	12
4.1.1 Marco legal.....	12
4.1.1.1 Código aduanero.....	12
4.1.1.2 Ley 23.101	12
4.1.1.3 Decreto 1011/91.....	13
4.2 Régimen de reintegro en Bolivia.....	20
4.2.1 Marco legal.....	20
4.2.1.1 Ley N° 1489.....	19
4.2.1.2 Decreto Supremo 24565	19
Decreto Supremo 25465	19
4.2.1.3 Guía Técnica de Verificación	19
4.3 Régimen de reintegro en Chile	23
4.3.1 Marco legal.....	23
4.3.1.1 Ley 18.480	23
4.3.1.2 Decreto N° 85 2007.....	23
4.4 Régimen de reintegro en Colombia	26
4.4.1 Marco Legal.....	26
4.4.1.1 Ley 48 de 1983	26
4.4.1.2 Decreto 636.....	26
4.4.1.3 Resolución 6 de Diciembre 13 de 1990	26
4.4.1.4 Decreto 2394 de Septiembre 24 de 1997	26
4.4.1.5 Decreto 2233 de Diciembre 7 de 1996.....	26
4.4.1.6 Decreto 546 de Marzo 05 de 1997	26
4.5. Régimen de reintegro en Venezuela.....	34
4.5.1 Marco legal.....	34
4.5.1.2 Resolución de Junta	
Directiva de BANCOEX N°. 02/36/98.....	34
El reintegro deseable	45
CAPITULO V	
5. Anexo	47
5.1. Argentina.....	47
5.1.1 Ley N° 23.101.....	47
5.1.2 Decreto 1011/91.....	57
5.1.3 Decreto 2182/91.....	55
5.2 Bolivia.....	59
5.2.1 Ley N° 1489.....	59
5.2.2 Sistema informático.....	64
5.2.3 Solicitud de Devolución Impositiva.....	66
5.2.4 Declaraciones de Aduanas.....	67
5.3 Chile	71
5.3.1 Ley N° 18.480.....	71

	5.3.2 Decreto N° 85, de 09 Marzo 2007.....	75
	5.3.3 Diagrama Reintegro Simplificado.....	79
5.4 Colombia		80
	5.4.1 Ley 48 de 1983	80
	5.4.2 Decreto Número 2678.....	80
	5.4.3 Ley No. 7.....	83
	5.4.4 Información Del CERT.....	94
	5.4.5 Poder para Solicitud de CERT.....	96
5.5 Venezuela		101
	5.5.1 Ley de Incentivo a la exportación.....	101
	5.5.2 Notificación el monto de entrega de los Bonos de Exportación.....	105
Bibliografía.....		106

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 4.7.1	38
Tabla 4.7.2	39
Tabla 4.7.3	40
Tabla 4.7.4	42
Tabla 4.7.5	43
Tabla 4.7.6	44

CAPITULO I

1.1 Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar y comparar los distintos métodos de devolución de tributos interiores de países miembros de ALADI, por lo que se analizarán las legislaciones de los estados miembros y los métodos utilizados.

Se ha seleccionado el reintegro, dentro de la categoría de estímulos a las exportaciones y no los reembolsos ya que los primeros tienen un concepto más delimitado, son aplicados según la posición arancelaria de cada mercadería. Por el contrario los reembolsos, no solo se aplican a la posición arancelaria determinada, sino que intervienen los puertos de salida, el monto exportado y la destinación de exportación entre otros.

El estudio se concentra sólo en el sector forestal de los países miembros de ALADI ya que el mismo presenta un creciente desarrollo económico, características del mercado propicias para el análisis. El mismo se enfoca en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela. Los países no incluidos no aplican la metodología investigada.

Según estudios realizados por la FAO¹, en los próximos años se prevé para la mayoría de los países de la región un crecimiento económico importante, además de un número creciente de acuerdos de libre comercio y una tendencia general hacia la integración política y económica. Ante niveles de ingresos más altos, se estima que crezca la demanda por productos forestales, en particular de productos con mayor valor agregado como muebles, papel, tableros, puertas y ventanas. Esto podría incrementar la presión sobre los bosques naturales o aumentar el consumo de madera proveniente de plantaciones. La mayor demanda de la población, si no es acompañada de un incremento proporcional en la oferta, podría causar el aumento de los precios de los productos forestales, aumentar el consumo de madera proveniente de plantaciones, con un consecuente incremento de las superficies plantadas que reemplazarían las zonas degradadas que actualmente se consideran marginales.

La magnitud y la tendencia de los cambios que tienen lugar en el sector forestal de América Latina, junto con los otros factores han inducido a la selección de este sector. El primer factor impulsor corresponde a los cambios poblacionales: el crecimiento, demográfico y la urbanización. El segundo hace referencia al desarrollo económico, los acuerdos de libre comercio e integración regional, el mercado, y su repercusión a escala social, ambiental, económica y política relacionados al sector forestal, junto a las múltiples implicaciones institucionales y de administración pública que derivan de estos factores. El tercer factor está relacionado con programas estratégicos y planes nacionales, directamente relacionados a las políticas nacionales e internacionales, como las agendas nacionales para el desarrollo que ayudan a efectuar acciones que los países ejecutan para alcanzar sus metas como el crecimiento económico, conservación ambiental y mejoras en el bienestar social. El último y cuarto factor considera a las inversiones privadas o públicas, ya sea en capital humano como en tecnología, es decir a la capacidad de los países o localidades en atraer capitales internos como externos en sectores tales como la industria forestal, el sector del ecoturismo y el desarrollo del mercado de carbono.

¹ La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación [en línea]. [Roma, Italia] <<http://www.fao.org/docrep/009/a0470s/a0470s-03.htm>> [Consulta: 10 marzo 2008]

Se tomarán como referencia productos derivados del sector forestal para comprobar si el porcentaje aplicado de reintegro se relaciona con el valor agregado de los mismos. Para completar la investigación se determinarán ventajas y desventajas de cada metodología en cada uno de los países seleccionados, concluyendo con la elaboración de una crítica de los métodos aplicados.

1.2 TEMA:

“Metodología y marco legal de los reintegros aplicados en países de ALADI para los productos derivados del sector forestal”

1.3 OBJETIVO GENERAL:

- *“Identificar ventajas y desventajas de los métodos de cálculo de la restitución de impuestos internos de los estados partes del ALADI, mediante un estudio comparativo.”*

1.4 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- *“Identificar ventajas y desventajas de cada uno de los métodos utilizados en los diferentes países”*
- *“Comparar las metodologías y el marco legal de cálculo de reintegros de los países miembros de ALADI para productos derivados del sector forestal”*
- *“Analizar el método de cálculo de reintegros en Argentina, Bolivia, Colombia Uruguay, Chile y Venezuela”*
- *“Realizar una crítica de las metodologías aplicadas”*

¿Por qué el sector forestal? ¿Por qué ALADI?

La producción, el consumo y el comercio de la mayoría de los productos forestales de América Latina se han incrementado de manera sostenida en los últimos años, principalmente los que se elaboran a partir de maderas de plantaciones forestales.

El aumento de la demanda de productos forestales en la región está vinculado al crecimiento económico que se verificó durante la segunda parte de la década de los noventa, como así también a las inversiones en la capacidad instalada de producción, al crecimiento de la demanda indirecta de productos forestales de otros sectores económicos, como por ejemplo el embalaje para la exportación y los precios competitivos de los productos forestales de la región.

Para el crecimiento de las exportaciones, las principales fuerzas impulsoras fueron los costos competitivos de productos forestales, el crecimiento de la demanda internacional, y políticas y programas gubernamentales que facilitaron la promoción de las exportaciones.

Es necesario mencionar que la demanda de los mercados por madera y productos de madera con sello que garantice la producción sostenible es otro factor que está contribuyendo al incremento de la superficie bajo manejo.

Por otro lado, la creciente internacionalización de las industrias pertenecientes a este subsector ha logrado que la madera de bosques plantados alcance altos grados de competitividad.

CAPITULO II 2 MARCO TEÓRICO

2.1 LA TRIBUTACION Y EL GATT

Según Fratalocchi ²El concepto de “país de origen” responde a que, según lo estipulado por el artículo VI del Gatt, cuando un país exporta un producto, puede hacerlo pulido de impuestos indirectos (por ejemplo, el IVA, los impuestos internos y demás tributos indirectos. Las disposiciones legales en vigencia establecen que los importes pagados en el país o con motivo de la importación se neutralicen al momento de la exportación definitiva.

Por otra parte, los impuestos directos no son objeto de ningún mecanismo de exención o devolución aplicable sobre los productos que se exportan a consumo, es decir, que los impuestos directos deben formar parte del costo de la mercadería.

Cuando el “país de destino” recibe la mercadería, ejerce su potestad tributaria y efectúa el “ajuste de frontera”, aplicando los derechos de importación en el nivel negociado oportunamente, única barrera (tributaria) al ingreso de las mercaderías legalmente vigente entre los países adheridos a la OMC.

Posteriormente (o simultáneamente), se aplican los tributos indirectos vigentes que corresponden al producto importado en forma definitiva, en la exacta cuantía en que se aplican las mercaderías de origen nacional, sin discriminar en cuanto al origen de las mismas.

El acuerdo del GATT establece que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales, de manera que se proteja la producción nacional.

Los productos del territorio de toda parte contratante del GATT, importados en cualquier otra parte contratante, no deberán estar sujetos, directa o indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquiera clase que sean, superiores a las aplicadas, directa o indirectamente a los productos nacionales similares.

Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a lo expresado en el párrafo anterior. Disposiciones similares existen en los acuerdos de ALADI, MERCOSUR, etc.

¿Cuál es el límite establecido a la potestad de los gobiernos en materia de estímulos a las exportaciones?

El acuerdo sobre subvenciones y Derechos Compensatorios establece una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que en lo medular considera como tal:

² Fratalocchi Aldo, (2002), “Como exportar e importar”, Errepar, Buenos Aires, Cáp. 4, Pág. 204

- a) El otorgamiento por los gobiernos, de subvenciones directas a empresas o rama de producción, haciéndolas depender de sus resultados de exportación.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o practicas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) El suministro por el gobierno o por organismo públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de productos) tales condiciones son mas favorables que las concesiones comerciales que se ofrecen a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican impuesto directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los reculados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.
- g) La exención, remisión de impuestos indirectos sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.
- h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuesto indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascadas similares que recaigan en etapas anteriores sobre bienes y servicios utilizados en la elaboración de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) Este apartado se interpretara de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción.
- i) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumo importados que se suman en la producción del producto exportado(con el debido descuento por el desperdicio; sin embargo: en casos particulares, una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad características que los insumos importados, en sustitución de estos y con el objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un perdido prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a las

importaciones en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación.

- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuaciones de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdida de funcionamiento de esos sistemas
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores, a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

Si un país otorga restituciones de impuestos directos o la cuantía, supera el total de impuestos indirectos contenidos en la mercadería exportada y esta actitud causa daño a la producción de otros países, el país afectado podrá interponer una investigación y esta resultar en la aplicación de Derechos Compensatorios.

2.3 Análisis del Acuerdo sobre SMC, Anexo I,

La expresión “impuestos indirectos” abarca los “impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipo”. El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias³ (SMC), que dispone que la renuncia, por los gobiernos, a percibir los impuestos pagaderos constituye una subvención a la exportación, aclara que:

“No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados”.

Conviene tener presentes las razones en que se basan estas reglas. En virtud de la regla del GATT relativa al trato nacional, un país puede percibir sobre un producto importado, además de los derechos de aduana, todos los impuestos indirectos con que grava los productos similares fabricados en el país, siempre que no lo haga aplicando tipos más altos que los correspondientes a los productos nacionales. Por tanto, el producto exportado, si no es desgravado o exonerado de los impuestos indirectos pagaderos en el país exportador, es objeto de doble tributación – en el país de exportación y en el país de importación.

Las reglas, sin embargo, autorizan la desgravación del producto sólo en lo que se refiere a los impuestos indirectos. El producto no puede ser exonerado de los impuestos

³ World Trade Organization. Acuerdo de Marrakech: Anexo 1 A Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (artículo 25 - 32) [en línea. [Ginebra. Suiza]<http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm_03_s.htm> [Consulta: 5 marzo 2008]

directos (tales como el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las utilidades) a que están sujetas las empresas productoras. En el Acuerdo sobre SMC se puntualiza que “la exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar” las empresas productoras constituyen subvenciones prohibidas a la exportación. La justificación económica de esta regla parte del supuesto de que la carga de los impuestos indirectos se traspaşa generalmente al producto y se refleja en su precio, mientras que los impuestos directos no se transfieren, sino que han de ser absorbidos por el productor contribuyente.

En casi todos los países se aplican hoy planes de incentivos, que permiten a las empresas exportadoras pedir la exención de los derechos de aduana o reclamar la devolución de los derechos de aduana pagados por los insumos utilizados en la fabricación de los productos de exportación y el reembolso de los impuestos indirectos que gravan esos productos. Además, para que las empresas exportadoras no se encuentren en situación desventajosa al vender en mercados extranjeros, los países rara vez gravan con impuestos las exportaciones.

2.4 Impuestos indirectos

Por impuestos indirectos se entienden los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor agregado, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y los gravámenes a la importación.

De conformidad con el principio de imposición en el país de destino, en los países de la ALADI las exportaciones están exoneradas de los impuestos al valor agregado, a las ventas y al consumo.

Igualmente procederá la devolución de dichos impuestos cuando hayan recaído en etapas anteriores a la exportación, es decir que fueron aplicados a bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto exportado.

Sin embargo, cabe señalar que no todas las legislaciones tributarias nacionales prevén un adecuado ajuste tributario en frontera ya que algunos países miembros no contemplan regímenes de devolución de los impuestos al consumo cuando se exporten bienes después de verificado el hecho imponible.

CAPITULO III METODOLOGIA

3.1 Análisis Legal

CAPITULO IV DESARROLLO

4.1 RÉGIMEN DE REINTEGRO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

4.1.1 Marco legal:

4.1.1.1 CODIGO ADUANERO:

El Código Aduanero⁴ en su artículo 825 define el régimen de reintegro como:

1. *“El régimen de reintegros es aquel en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso, o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería”.*
2. *“Los tributos interiores a los que se refieres el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo”.*

4.1.12 Ley 23.101⁵:

La presente ley hace referencia al sistema de promoción de exportaciones, la misma incluye regimenes:

1. Reintegros: restitución total o parcial de tributos interiores pagados en el proceso de fabricación de mercaderías destinadas a la exportación definitiva para consumo⁶.
2. Draw back
3. Reembolso impositivo
4. Prefinanciación y financiación
5. Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

Los bienes promocionados deberán cumplir con una de las siguientes condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional:

⁴ Gottifredi Marcelo Antonio (1996) “Código Aduanero Comentado”, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Sección X, Capítulo Segundo, Pág. 535,536

⁵ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. *Información Legislativa, Ley 23.101* [en línea. [Buenos Aires, Capital Federal: ministerio de Economía y finanzas Publicas], 13 Noviembre 1984. <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do?jsessionid=BC07893E10FC8B4293901AD5718FB068>>. [Consulta: 5 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.1.1 Pág. 45*

⁶ **ARTICULO 331.** – La destinación de exportación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería exportada puede permanecer por tiempo indeterminado fuera del territorio aduanero. Gottifredi Marcelo Antonio (1996) “Código Aduanero Comentado”, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Sección X, Capítulo Segundo, Pág. 125

- Respecto a la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo
- Respecto del mayor valor agregado;
- Respecto la gravitación regional de los productos
- Respecto a la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

4.1.1.3 Decreto 1011/91⁷:

Establece la restitución total o parcial de tributos interiores que se hubieran pagado en todas las etapas del proceso de producción de bienes cuya finalidad sea la exportación. El reintegro se aplicara sobre el valor FOB, FOT, o FOR de la mercadería a exportar neta del valor CIF de insumos importados temporalmente. Para el cálculo se tomará como base el valor agregado producido en el país.

Porcentajes:

- 10 %
- 30 %
- 6,70%
- 3,30%

El registro, liquidación y pago de Reintegros Procedimientos de pago de beneficios a la exportación

Para iniciar el trámite de liquidación y pago se procederá de la siguiente forma:

a) Se deberá presentar ante la Aduana de registro donde se oficializó la destinación de exportación dentro de un plazo de 15 días de finalizado el embarque con:

- La factura comercial en original y copia, firmada por el despachante y el exportador.
- Copia del conocimiento de embarque, firmada por la agencia de transporte aduanero y el despachante.
- Copia del parcial 2 del permiso de embarque, firmado por el despachante interviniente en la operación.

Se deja constancia que la firma del despachante deberá estar debidamente certificada.

b) El agente aduanero deberá previo a la recepción de la documentación:

- Verificar la deuda impositiva y previsional. En los casos de destinaciones de exportación por cuenta y orden de terceros, se controlará sobre el tercero el incumplimiento fiscal.
- Verificar la documentación.
- Verificar que en los parciales presentados consten las intervenciones correspondientes (verificadores y guardas).
- Cada Aduana autorizará los pagos, rubricando el reporte "Beneficios a Autorizar", levantando, de ese modo, el bloqueo automático AUTO puesto por el SIM. El Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, para la Aduana de Buenos Aires, el Departamento Aduana de Ezeiza y el

⁷ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. *Información Legislativa, Decreto 1011/91* [en línea]. [Buenos Aires, Capital Federal: ministerio de Economía y finanzas Publicas], 13 Noviembre 1984. <<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas.do?jsessionid=BC07893E10FC8B4293901AD5718FB068>>. [Consulta: 5 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.1.1 Pág. 52-57*

Administrador de cada Aduana para las Aduanas del Interior será el responsable de tal desbloqueo.

- Establecer los controles internos.
- Dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la emisión reporte "Beneficios a Autorizar", las Aduanas podrán registrar los bloqueos operativos que imposibilitarán la acreditación de los beneficios.

c) El Sistema Informático MARIA, efectuará diariamente la preliquidación de los beneficios, verificando previamente:

- Que el exportador se encuentre habilitado.
- Que no se registren incumplimientos por deuda impositiva y/o previsional.
- Que se haya registrado el "Cumplido" de la operación.
- Que el "Cumplido" se haya registrado "Conforme" o bien que se haya presentado la Declaración Post-embarque.
- Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del exportador de sus obligaciones relacionadas con la liquidación de divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución General N° 1281 (AFIP).
- Que se haya registrado la presentación de la factura, guía/conocimiento y otros documentos requeridos por el módulo Arancel Informático.
- Que se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación, de acuerdo a las pautas establecidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- Que no existan bloqueos para el cobro de beneficios.
- Que el exportador haya declarado su Clave Bancaria Única de acreditación de los fondos, la que deberá convalidar cada seis (6) meses para mantener vigente.
- Que la empresa no se haya fusionado, cedido los beneficios o este embargada.
- Que se hayan abonado los derechos de corresponder.

De resultar satisfactorios los controles indicados y cumplimentados todos los requisitos operativos y documentales establecidos, el Sistema pondrá en estado del trámite "A Autorizar", generando el reporte "Beneficios a Autorizar" por Aduana y agrupado por CUIT del exportador.

Los pagos de los conceptos liquidados a través del Sistema Informático MARIA que se encuentran autorizados, serán transferidos en pesos en la CBU declarada por el exportador.

Además:

- De tratarse de envíos escalonados el reintegro se percibirá con el cumplimiento final.
- Cuando la declaración de exportación requiera el pago de tributos y/o derechos y el declarante optase por el pago de los derechos de exportación con plazo de espera, al oficializar una destinación de exportación a consumo, el sistema controla estas liquidaciones de manera tal que, una vez finalizado el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas procederá a la suspensión del EXPORTADOR por cada destinación que se encuentre vencida a partir del día corrido siguiente al vencimiento del plazo.
Para levantar la suspensión deberá dirigirse a la DIVISIÓN REGISTROS DE EXPORTACIÓN o su homónimo en las Aduanas del Interior.
- De mediar bloqueos los beneficios no serán acreditados.

- En los casos en los cuales se haya ordenado transferir el pago y éste haya sido devuelto por el Banco, se reiterará el envío de los mismos en los siguientes procesos de acreditación.

Seguimiento del Trámite:

A través de la página de Internet www.afiiip.gov.ar los exportadores podrán consultar el estado del trámite de la autorización y/o pago de los beneficios, como así también sus obligaciones de pago a vencer.

Para acceder a las consultas se deberá ingresar la clave asentada para el acceso a las consultas del pago de Factor de Convergencia.

Estados del reintegro

1. Estado observado

El primer estado del reintegro es "OBSERVADO". Esto puede deberse a diferentes causas relacionadas con incumplimientos por parte del exportador de algún trámite aduanero:

Dentro de las posibles causas pueden destacarse.

- Exportador inhabilitado.
- Que no se encuentre registrado el "cumplido" de la operación (lo registra el guarda de aduana).
- Que el "cumplido" se haya registrado "no conforme", o sea que se haya embarcado con diferencias. En este caso, el exportador deberá efectuar la declaración postembarque rectificando lo informado en el permiso de embarque original.
- No haber presentado el postembarque.
- Falta de presentación ante la Aduana de la documentación complementaria obligatoria. (Factura comercial, guía/conocimiento de embarque, u otros documentos requeridos).
- Que no se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación (mane).
- Que el título de transporte no se encuentre asociado al permiso de embarque (lo efectúa el agente de transporte aduanero).

2. Estado a autorizar

Es el estado siguiente al "observado". Una vez cumplidos los trámites aduaneros, el reintegro pasa a estado "a autorizar" y se mantiene en estas condiciones hasta que se levanten los bloqueos.

3. Estado autorizado

Significa que se ha generado la devolución tributaria en estado entregada. El reintegro se encuentra en condiciones de ser cobrado y el beneficiario deberá aguardar a que se efectúe la transferencia de fondos.

Procedimiento utilizado para el pago que se encuentra vigente

Actualmente el pago de los importes se realiza mediante transferencia bancaria a la C.B.U. declarada y registrada por el exportador.

Registro de la CBU

Deberá ingresar en www.afip.gov.ar, usuarios aduaneros, registro de CBU y completar:

- CUIT del exportador.
- Clave de autorización de impresión vigente.
- Clave Bancaria Uniforme, exclusivamente en pesos.
- Dirección de correo electrónico válida
- Creación de password para futuras modificaciones de la CBU y el acceso a consultas en la página web de este organismo.

Se validarán los datos y el sistema remitirá inmediatamente al correo electrónico informado, la dirección o url de confirmación de la registración a la que deberá ingresar para obtener dos impresiones del certificado (OM2246) con los datos ingresados, asignándole un número de identificación a la transacción.

El banco certificará los dos certificados OM2246 o un ejemplar del documento de certificación de CBU que emita el banco, el cual como mínimo debe tener los datos del OM2246.

Lo presentará en la División Registro por el área metropolitana o en las Secciones Registro de las aduanas del interior.

Organismo que efectúa el reintegro

La Dirección General de Aduanas (DGA) es la autoridad competente encargada de autorizar y efectuar la devolución de estos importes al exportador.

Plazos para el cobro

Una vez efectuada la transferencia, la acreditación en la cuenta se realizará como mínimo a las 48 horas de efectuada la misma, dependiendo del banco con el que opere el exportador.

Tipo de cambio que aplica la DGA para realizar el pago del reintegro

El pago del reintegro se efectúa en pesos y la DGA tomará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al efectivo pago.

Base de cálculo

VALOR FOB EXPORTADO

MENOS

VALOR CIF

De los insumos importados por el propio exportador y por un periodo que no vaya mas de un año de la fecha de registro de la exportación.

MENOS

VALOR CIF

De los insumos importados temporalmente

MENOS

COMISION DEL AGENTE EN EL EXTERIOR

BASE DE CÁLCULO PARA EL REINTEGRO

ANALISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Según la información recopilada precedentemente se observa que el sistema aplicado incluye la totalidad de las posiciones arancelarias; los porcentajes aplicados se van incrementando a medida que el valor agregado del producto es mayor.

Una de las fallas percibidas en esta metodología es que no se percibe fehacientemente si los porcentajes aplicados, que oscilan entre el 0% y 10%, coinciden con los tributos realmente pagados durante las etapas de proceso productivo.

Al momento de solicitar el trámite de devolución de tributos, los requisitos exigidos en cuanto a la presentación de documentación no generan mayores inconvenientes, ya que los mismos son los necesarios para gestionar cualquier tipo de operación de exportación. Se exige la presentación de factura comercial, conocimiento de embarque y parcial 2.

Empero al momento práctico de percibir el reintegro, el procedimiento presenta mas complicaciones, ya que los plazos son demasiados extensos y al momento de recibir el dinero, el exportador no cuenta con la posibilidad de poseer el dinero sino que éste se acumula en la cuenta del exportador y luego es acreditado al pago de otras obligaciones tributarias de ventas al exterior.

Con relación al seguimiento del trámite, el mismo puede realizarse vía web, lo que genera ahorros en costos monetarios y temporales.

4.2 RÉGIMEN DE REINTEGRO EN BOLIVIA

4.2.1 Marco legal:

4.2.1.1 Ley N° 1489⁸:

Establece un régimen de devolución de tributos interiores. Entre ellos se encuentra la restitución de “IVA”, “Impuesto a las Transacciones”, “Gravámenes Aduaneros”, “Zonas Francas comerciales o terminales e “Impuestos a los Consumos Específicos(RITEX)” que se hubieren abonado en concepto de insumos utilizados en bienes destinados a la exportación. Dicho reintegro es reglamentado por el Poder Ejecutivo.

4.2.1.2 Decreto Supremo 24565⁹

Establece las normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones

Beneficiarios

- Exportadores: toda persona natural o jurídica a cuyo nombre se efectúe una exportación a partir del territorio aduanero.
- **Decreto Supremo 25465¹⁰**: (julio/1999); "Reglamento para la Devolución Impositiva"

4.2.1.3 **Guía Técnica de Verificación a las Solicitudes de Devolución Impositiva CEDEIM**

Establece los lineamientos generales a los que deberán sujetarse los Servicios Públicos de la Gerencia Nacional de Fiscalización y de los Departamentos Distritales de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales, es un manual y no una norma legal por tanto su aplicación esta sujeta a discusión.

⁸ Honorable Congreso de la Nación *Ley N° 1489* [en línea]. [La Paz, Bolivia, Biblioteca del congreso], <<http://www.congreso.gov.bo/leyes/1489.htm>> [Consulta: 13 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.2.1 Pág. 57*

⁹ Honorable Congreso de la Nación *Decreto Supremo 24565* [en línea]. [La Paz, Bolivia, Biblioteca del congreso]. < <http://www.congreso.gov.bo/dercetos/24565.htm>> [Consulta: 13 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.2.2 Pág. 57*

¹⁰ Honorable Congreso de la Nación *Decreto Supremo 25465* [en línea]. [La Paz, Bolivia, Biblioteca del congreso], < <http://www.congreso.gov.bo/dercetos/25465.htm>> [Consulta: 13 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.2.3 Pág. 57*

CEDEIM

Concepto:

Los CEDEIM¹¹ son títulos de valores transferibles por simple endoso, con vigencia indefinida y podrán ser utilizados por el tenedor final para el pago de cualquier tributo cuya recaudación este a cargo del Servicio Nacional de Aduana (SNA) o del Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII)

Los impuestos y aranceles son devueltos a través del Certificado de Devolución Impositiva, CEDEIM, el cual se constituye en el mecanismo legal para la devolución de impuestos a los exportadores.

Los mismos pueden ser descontados o transados en la Bolsa de Valores.

Impuestos son devueltos a través del CEDEIM

Los impuestos que devuelve el CEDEIM son:

- Impuesto al Valor Agregado - IVA
- Impuesto a los Consumos Específicos - Ice
- Gravamen Aduanero - GA de importación de mercancías, de acuerdo a lo señalado seguidamente:

Devolución del ICE

El ICE pagado por los bienes finales exportados sujetos a este impuesto, serán devueltos al exportador previa presentación de la nota fiscal correspondiente. No es objeto de devolución impositiva, el ICE pagado por la adquisición de insumos que fueran destinados a la producción de bienes de exportación.

Procedimiento:

1. Los exportadores deberán presentar ante El Sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX) o del Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII) una solicitud de Devolución Impositiva (SDI) con carácter de declaración jurada, acompañada por:
 - Declaración de exportación (copia exportador).
 - Factura comercial del exportador.
 - Certificado de salida emitido por el concesionario del deposito aduanero.
2. La presentación de la SDI deberá presentarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación¹². A partir de esta fecha tendrán un plazo de 180 días calendario para solicitar la devolución de impuestos.
3. Una vez recibida la SDI por la (SIVEX) verificará la información contenida en la solicitud.

¹¹ Cámara de exportadores de Santa Cruz. Devolución de Impuestos. [en línea]. [Santa Cruz de la Sierra Cámara de exportadores de Santa Cruz] <<http://www.cadex.org/asesoramiento/devolucion.htm>> [Consulta: 10 octubre 2007]. Véase Anexo 5.2.4 Pág. 65-66

¹² Se considera que una mercadería ha sido exportada, a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero.

4. La SDI se considerara aceptada cuando la oficina no formule observaciones por escrito.
5. El SNII emitirá el CEDEIM a la orden del exportador
6. El SNII procesará el CEDEIM y entregarlos al exportador dentro de los:
 - Veinte días calendario cuando, en su SDI, el exportador comprometa la entrega de la boleta de garantía bancaria¹³ por el monto total a la devolución correspondiente al ICE.
 - Ciento veinte días calendario cuando, en su SDI, el exportador no comprometa la entrega de la boleta de garantía bancaria por el monto total a la devolución correspondiente al ICE.
 - Veinte días calendarios, cuando, adjunto a su SDI, el exportador presente el dictamen de verificación previa, realizado por una empresa especializada autorizada por el SNII.

Para retirar el CEDEIM el exportador debe presentar copia de la carta de porte, guía área o conocimiento de embarque con sello de Aduana de Salida. Sino fueran retirados dentro del plazo de noventa días serán anulados.

Obligación de los exportadores:

Los exportadores que soliciten la devolución de impuestos deberán llevar:

- Registros contables
- Estados financieros

Valores Porcentuales:

- **Exportaciones anuales menores a USD 1 millón:** 4% sobre el valor FOB de las exportaciones.
- **Exportaciones anuales comprendidas entre USD 1 millón y 3 millones :** 2% sobre el valor FOB de las exportaciones
- **Exportaciones anuales menores o iguales a USD 100.000:** 4% sobre el valor FOB de las exportaciones.

Estos coeficientes están determinados en función de los productos de exportación, de acuerdo a una relación que emite el Viceministerio de Exportaciones de Bolivia.

Procedimiento Determinativo

Los exportadores que consideren que los coeficientes de devolución impositiva establecidos por el procedimiento automático no corresponden a su estructura de costos, podrán requerir que se establezca un coeficiente de devolución sobre la base de su propia y singular estructura de costos para una determinada posición arancelaria. El coeficiente establecido de esta manera tendrá vigencia de 1 año.

¹³ Del 100%

ANALISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

La metodología utilizada por Bolivia se basa en la emisión de títulos de valores que pueden usarse para cancelar cualquier tipo de tributo cuya percepción está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Son transferibles por endoso y pueden ser negociados en la bolsa de valores. Los tributos a reintegrar son el IVA, ICE, GA.

Los coeficientes aplicados oscilan entre el 0 y 4% sobre el valor total exportado anualmente. En este caso, el reintegro no toma en cuenta el valor agregado, es decir este estímulo no incentiva a los exportadores a generar ventas con adición de valor nacional, no efectuando discriminación entre bienes manufacturados o materias primas.

En el supuesto de que el exportador no esté conforme con la aplicación de los coeficientes puede solicitar la implementación de nuevos porcentajes, justificando fehacientemente su reclamo.

En cuanto a los plazos, se percibe una celeridad considerable ya que se fija como periodo máximo para la restitución de los impuestos 55 días.

Al momento de solicitar la devolución y cumplimentar los requisitos el exportador puede realizarlo a través de dos entes, el sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX) o ante el Servicio Nacional de Aduanas (SDI), lo cual genera una optimización de tiempos, permitiendo al exportador optar por cualquiera de estos dos organismos.

4.3 RÉGIMEN DE REINTEGRO EN CHILE

4.3.1 Marco legal:

4.3.1.1 Ley 18.480¹⁴:

Permite al exportador de bienes no tradicionales beneficiarse de un reintegro máximo de un 3% sobre el valor líquido de retorno, al exportar bienes no tradicionales que contengan al menos un 50% de materia prima importada.

4.3.1.2 Decreto N° 85 2007¹⁵:

Fija lista de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la ley N° 18.480 y señala valores de los montos máximos exportados para el año 2006.

Condiciones:

- El producto debe contener al menos un 50% de insumos importados
- Los montos de la exportación deben ser iguales o inferiores a US\$ 18.000.000 FOB.
- Se debe tratar de una exportación de un producto clasificado como no tradicional y que sus montos de exportación se encuentren conforme a los topes máximos de exportación según Decreto Supremo del Ministerio de Economía publicados cada año antes de cada 31 de marzo.
- Los insumos, al hacerse parte del producto a exportar, deben experimentar una transformación tal que les otorgue una nueva posición arancelaria, diferente a la del o los componentes importados

Plazos:

El plazo actual para solicitar el beneficio es de 120 días contados desde la fecha de vencimiento del plazo dado para informar sobre el resultado de las operaciones de exportación y del destino dado a las correspondientes divisas.

Excepciones:

- Cuando las mercancías sean 100% nacional
- Las mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hayan ingresado al país por medio de algún mecanismo aduanero suspensivo o devolutivo de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
- Las exportaciones de mercancías que se clasifiquen en la subposición 7401.0500 del Arancel Aduanero.

¹⁴ Prochile, *SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A LAS EXPORTACIONES (LEY 18.480)*. [en línea]. [Santiago, Chile], <http://www.prochile.cl/exportar_paso_paso/paso_9.php [Consulta 13 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.3.1 Pág. 71*

¹⁵ Prochile, *SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A LAS EXPORTACIONES (DECRETO 85/2007)*. [en línea]. [Santiago, Chile], <http://www.prochile.cl/exportar_paso_paso/paso_10.php [Consulta 13 Septiembre 2007]. *Véase Anexo 5.3.2 Pág. 73*

- Las exportaciones de mercancías que se clasifiquen en la subposiciones 4101.0100, 4101.0200 o 4101.0300 del Arancel Aduanero.
- Los productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hayan ingresado al país por medio de algún mecanismo aduanero suspensivo o devolutivo de aranceles o de franquicias aduaneras especiales (como por ejemplo la Ley 18.708 o los beneficios otorgados a zonas francas)
- Los productos que provengan de industrias acogidas al Estatuto Automotriz o ley N°18.483
- La materia prima o insumo principal de su elaboración esté excluido de éste beneficio y represente, a lo menos, el 85% del valor FOB del producto final exportado.
- Un producto que figura excluido de este beneficio según los decretos de Ministerio de Economía debido a superar el tope máximo de exportación, no puede en el futuro, acogerse a este sistema.

Trámites¹⁶:

La solicitud de reintegro debe presentarse ante la Tesorería General de la República correspondiente a la dirección legal del exportador. Allí se deberá presentar la siguiente información:

- RUT y/o C.I. del exportador.
- Declaración Jurada en tres ejemplares, que se materializa en el Formulario N° 70 "Reintegro Simplificado a Exportadores, Ley N° 18.480 y sus Modificaciones", firmada ante Notario en caso de persona jurídica.
- DUS, copia original o fotocopia debidamente autenticada por el respectivo Agente de Aduanas o por Notario Público. En el caso de las personas naturales, si no concurre el interesado, debe venir legalizado ante Notario la declaración (Formulario N° 70)
- Escrituras, en el caso de las personas jurídicas, copia original o fotocopia legalizada ante Notario.
- Certificado de vigencia, si la fecha de constitución de la Sociedad excede de un año.
- En cada solicitud se debe presentar hasta un máximo de 10 DUS, de cualquier aduana.
- En caso que se cumpla con las normas, la tesorería al 5° día hábil siguiente de la fecha de presentación extiende el cheque a favor del exportador en moneda nacional de acuerdo al valor del dólar observado a la fecha de presentación de la solicitud.

¹⁶ Véase Anexo 5.31 Pág. 78

ANALISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

El estado de Chile implementa un método poco ortodoxo a la hora de estimular las exportaciones. El mismo se basa en la emisión de documentos que poseen similares características a las de un cheque.

Los coeficientes aplicados dependen del valor anual exportado y no del nivel de elaboración de las mercancías. Esto genera un estímulo a medias ya que para poder ser acreedor de este beneficio los bienes exportados tienen que tener la característica de ser bienes no tradicionales, no pertenecer a la industria automotriz ni estar comprendidos dentro de la categoría de bienes suntuosos, debiendo contener menos de un cincuenta por ciento de insumos importados que deben ser transformados antes del momento de la exportación.

El valor límite para aplicar el reintegro es de U\$S 18.000.000 anuales, y los porcentajes varían entre un 0 y 3%, los cuales son actualizados anualmente.

Si bien los requisitos son demasiado complejos, y se requiere la presentación de numerosos documentos como RUT, Declaración jurada, DUS, Escritura, Certificado de vigencia el procedimiento de devolución es bastante expeditivo.

4.4 RÉGIMEN DE REINTEGRO EN COLOMBIA

4.4.1 Marco Legal¹⁷:

4.4.1.1 Ley 48 de 1983: la citada ley crea el CERT (Certificado de Reembolso Tributario), título libremente negociables entregado por el Banco de la República a los exportadores. Este permite descontar el impuesto sobre la renta y complementarios en las siguientes condiciones:

1. 40% del monto de CERT para Sociedades Anónimas
2. 18% del monto de CERT para Sociedades de Responsabilidad Limitada

4.4.1.2 Decreto 636:

Define entre otros aspectos, los requisitos y términos para la presentación de documentos y el reconocimiento del CERT, quiénes son considerados exportadores, los procedimientos, los factores de liquidación, las causales de pérdida del derecho al CERT y las actuaciones jurídicas y administrativas.

4.4.1.3 Resolución 6 de Diciembre 13 de 1990:

Reglamentó el procedimiento de actuación administrativa del BANCO DE LA REPUBLICA para el reconocimiento del derecho y entrega del incentivo tributario.

4.4.1.4 Decreto 2394 de Septiembre 24 de 1997:

Estableció efectuar la emisión de los Certificados de Reembolso Tributario mediante un Depósito Centralizado de Valores DCV en forma desmaterializada.

4.4.15 Decreto 2233 de Diciembre 7 de 1996:

Estableció el régimen de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y determinó las condiciones y requisitos para otorgar el CERT a los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios. Posteriormente el Decreto 727 de Marzo 14 de 1997, modificatorio del Decreto 2233 de 1996, consideró necesario incentivar las operaciones de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios para promover exportaciones; y para el efecto, señaló requisitos adicionales y estableció el valor agregado en Zona Franca, base para liquidar el CERT.

4.4.1.6 Decreto 546 de Marzo 05 de 1997:

Se asignó al Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX la actuación administrativa de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT a

¹⁷ Ministerio de comercio de Colombia. *DIARIO OFICIAL AÑO CXX. N. 36421. 27, DICIEMBRE, 1983. PAG. 1373.* [en línea]. *Véase Anexo 5.4.1 Pág. 79-83* <<http://www.mincomercio.gov.co/eContent/documentos/normatividad/leyes/Ley48de1983.pdf>. [consulta: 15 de Octubre 2007]

través de la Subdirección General de Operaciones; y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión, expedición, entrega, redención y administración de los títulos.

Hasta la fecha, el Banco de la República continúa las funciones de pago de CERT mediante contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda y la Dirección del Tesoro Nacional.

El INCOMEX expidió la Resolución 1092 de Abril 30 de 1997, que determina la actuación administrativa y operativa para el reconocimiento del derecho al CERT; la cual se constituyó en la guía normativa procedimental que permitió el otorgamiento del derecho al incentivo tributario a los exportadores.

CERT

Antecedentes:

El CERT tiene como antecedente inmediato al Certificado de Abono Tributario (CAT), que rigió hasta la expedición de la ley 48 de 1983, Ley con la cual se dio el nacimiento del CERT. Por medio del CAT los exportadores de productos diferentes a café, cueros crudos de res y petróleo que reintegraran las divisas tenían derecho a que el Estado les reconociera un certificado representativo de moneda nacional, que podía llegar a equivaler al 15% del valor reintegrado.

Definición:

El CERT es un incentivo que se concede a los exportadores colombianos en el momento que estos demuestren el reintegro de las divisas frutos de sus exportaciones. Su reconocimiento se hará de acuerdo con los niveles porcentuales que se fijarán por Decreto según los países de destino y fechas de embarque.

El CERT busca dar la posibilidad al exportador de pagar algunos impuestos con este o negociarlo para pagar los impuestos enunciados en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984:

- Impuesto sobre la Renta y Complementarios
- Gravámenes arancelarios
- Impuesto a las ventas
- Otros impuestos, tasas y contribuciones aceptadas por las entidades que las perciban

Para recibir el beneficio del CERT se requiere que los exportadores reúnan ciertas cualidades, ya que para el otorgamiento de este derecho de acuerdo al artículo 4 del Decreto 363 de 1984 se consideran exportadores:

- Las personas naturales o jurídicas que produzcan y vendan al exterior mercancías objeto de comercio.
- Las personas y las sociedades de comercialización internacional que vendan al exterior mercancías colombianas producidas por otras empresas.

- Las personas naturales o jurídicas que vendan o entreguen en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición de que los bienes sean efectivamente exportados.

Para reglamentar la Ley 48, se expidió el Decreto 636 de Marzo 15 de 1984, el cual definió entre otros aspectos, los requisitos y términos para la presentación de documentos y el reconocimiento del CERT, quiénes son considerados exportadores, los procedimientos, los factores de liquidación, las causales de pérdida del derecho al CERT y las actuaciones jurídicas y administrativas.

Funcionamiento

El proceso administrativo de reconocimiento del CERT, se inicia con la solicitud escrita hecha ante el Ministerio de Comercio Exterior por parte del exportador a través de un intermediario financiero (bancos comerciales y demás entidades financieras debidamente constituidas y autorizadas para intermediar en operaciones del mercado cambiario). Radicada la solicitud y allegado el documento de exportación por parte de la DIAN¹⁸ se inicia el trámite de reconocimiento mediante la revisión y verificación de documentos, según los requisitos consagrados en la resolución y que se exponen a continuación.

El Ministerio reconocerá el derecho que tiene el exportador para acceder al CERT en un término no mayor de los 15 días hábiles siguientes al día en el cual quedo radicada la solicitud, siempre y cuando el Ministerio tenga en su poder los documentos anteriormente mencionados. Este también podrá decretar y practicar las pruebas que considere conducentes para tomar la decisión respecto al CERT.

Acreditadas la legalidad y efectividad de las exportaciones el Ministerio expedirá un acto administrativo motivado mediante el cual tomará la decisión de otorgar o no este derecho. Una vez que este quede ejecutado será remitido a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este realice la entrega de los títulos correspondientes.

Transcurrido un plazo de tres meses desde que se hizo la solicitud, sin obtener respuesta por parte de la autoridad administrativa se entenderá que se ha producido un silencio administrativo negativo.

Requisitos:

- Inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios
- Reintegro de las divisas correspondientes a la operación de comercio exterior
- Entrega a la Ministerio de Comercio Exterior de la copia de la declaración (DEX) por parte de la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN)
- Que no se adelante investigación Administrativa o penal relacionada con la efectividad o legalidad de las operaciones.
- Presentación de la solicitud dentro de los seis meses siguiente a la fecha en que se hizo el reintegro.
- Acreditación de la legalidad y efectividad de la exportación.

¹⁸ Dirección de Aduanas Nacionales

Este título valor tiene un término de caducidad, es decir que sólo durante dos años contados a partir de la fechas de expedición este puede ser libremente negociable o utilizado para el pago de impuestos; pasados dos años estos títulos pierden cualquier valor.

Excepciones

Las siguientes operaciones no dan derecho a la obtención del CERT:

- Las exportaciones temporales
- Las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales
- Las exportaciones de petróleo y sus derivados y café.

Finalidad

Se atribuye como finalidad del CERT la de estimular las exportaciones haciendo la devolución al exportador de la totalidad o parte de las sumas pagadas por este en impuestos indirectos, tasas y contribuciones. Y promover las actividades que incrementen el volumen de las exportaciones. Es decir, devolver al exportador los impuestos indirectos que hayan gravado el proceso de producción.

Niveles porcentuales:

Los porcentajes de devolución de los impuestos pagados por el exportador son fijados por el Gobierno de acuerdo a la partida arancelaria del producto, el país de destino y la fecha de embarque. El decreto 033 de 2001 establece niveles de reintegro que van des 0.00% al 2.50%

Tasa con que se liquida el CERT

El CERT se liquida en dólares de los Estados Unidos de América y se reconoce en pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado Cambiario vigente al día del reintegro de las divisas; ya sea en una cuenta de compensación en el exterior o a través de un Intermediario del mercado cambiario.

Base para liquidar el CERT

Dependiendo del reintegro de las divisas, el CERT tiene las siguientes modalidades de liquidación:

1. Para operaciones ordinarias, el CERT se liquida sobre el Valor FOB de la exportación contenido en el DEX.
2. Cuando se trate de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el CERT se liquida proporcionalmente al reintegro sobre el Valor Agregado Nacional (VAN) contenido en el DEX.
3. Si las exportaciones se realizan con cargo a un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de Maquila y/o Ensamble, el CERT se liquida sobre el Valor Agregado Nacional (VAN) contenido en el DEX.
4. Para operaciones de exportación hacia Zonas Francas, el incentivo se liquida de acuerdo con los datos del DEX de territorio nacional, siempre que se demuestre

la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT.

5. Para operaciones de exportación desde Zonas Francas, el incentivo se liquida sobre el Valor Agregado en Zona Franca contenido en el Formulario Movimiento de Salida de Mercancías, a condición de que se demuestre la salida de las mercancías hacia un país para el cual no se haya suspendido o eliminado el CERT.

Requisitos que se deben tener en cuenta para acceder al CERT

El INCOMEX reconocerá el Derecho al Certificados de Reembolso Tributario y el BANCO DE LA REPUBLICA lo expedirá y entregará, una vez se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que se hayan reintegrado las divisas correspondientes a las operaciones de exportación a través de los intermediarios del mercado cambiario, diligenciando en el Formulario No. 2 que para tales fines ha dispuesto el Banco de la República.
2. Para el caso de operaciones que se configuren como endeudamiento externo, el reintegro se efectuará en el formulario No. 3
3. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, haya entregado al INCOMEX la copia del DEX correspondiente, correctamente diligenciado.
4. Que no curse investigación administrativa o penal alguna relacionada con la autenticidad o legalidad de las respectivas operaciones.
5. Que la Solicitud de CERT sea presentada al INCOMEX, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de las divisas.
6. Antes del vencimiento del término anterior, el INCOMEX podrá prorrogar el plazo para presentar dicha solicitud hasta por un periodo adicional de seis (6) meses, previa petición sustentada del exportador dirigida al Instituto, a través de un intermediario.

Procedimiento:

Toda solicitud de CERT se efectuará en forma escrita por parte del Exportador pero a través de un Intermediario Financiero.

Los DEX son enviados al INCOMEX por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El proceso sigue los siguientes pasos:

1. Radicación de Documentos. Para ello el INCOMEX registrará dos (2) datos fundamentales en cada documento presentado por el Intermediario financiero: El Número de Radicación y la Fecha de Radicación. Estos datos se tienen en cuenta para declarar extemporaneidad y búsqueda documental radicada. Los DEX normalmente no se radican.
2. Revisión documental de Forma. Se detectan faltantes o sobrantes de documentos relacionados en listados y demás documentos que no pertenecen a operaciones de CERT. Estas situaciones se comunicarán en el momento de la radicación.

3. Revisión documental de Fondo. Se detectan documentos en fotocopias, incorrectamente diligenciados, con enmendaduras, duplicados, inconsistentes, etc., circunstancias que no permiten continuar con el proceso de reconocimiento. Por estos motivos, el INCOMEX oficia al respectivo Intermediario.
4. Cuando se detectan errores, inconsistencias u otras circunstancias en los DEX que no permiten su procesamiento, el INCOMEX devuelve dicho documento a la DIAN para lo de su competencia.
5. Captura de Documentos. Se ingresan los datos de los documentos en las bases de datos del subsistema regional
6. Liquidación: Superadas estrictas validaciones, el sistema efectúa los cálculos de liquidación de CERT correspondientes y mantiene los saldos tanto por DEX como por reintegro.
Planillado: Una vez revisado el proceso de liquidación, el operador genera la agrupación de liquidaciones por Regional e Intermediario dentro de una planilla que contiene los datos pertinentes de liquidación para cada exportador contenido en la misma.
Resoluciones: Con base en los datos de la planilla, se genera el documento que se convertirá en el Acto Administrativo de Reconocimiento de CERT.
Envío de documentos a la Subdirección de Operaciones: la División de CERT envía a la Subdirección de Operaciones del Instituto relación de Planillas y Resoluciones para la respectiva firma.
7. Retorno de documentos a la División de CERT. Una vez firmadas las Resoluciones y devueltas a la División de CERT, estas con las planillas se organizan por Regional para proceder con la notificación correspondiente.
8. Ejecutoria de Resoluciones. Después de la notificación de Resoluciones, las Regionales informan a la División de CERT la Ejecutoria de las mismas.
9. Generación de Archivos Planos. Agotados los procesos de notificación y ejecutoria de Resoluciones, en la División de CERT se generan los archivos magnéticos correspondientes a las liquidaciones de CERT contenidas en dichos actos administrativos.
10. Envío de Archivos Planos al BANCO DE LA REPUBLICA. La Subdirección de Operaciones mediante oficio envía relación de archivos planos, planillas y resoluciones al BANCO DE LA REPUBLICA junto con los archivos magnéticos en forma encriptada. Esta es la última actuación del INCOMEX con respecto al reconocimiento de CERT.

Documentos requeridos para solicitar CERT ante el INCOMEX

Declaración de Cambio Formulario No. 2 en original, debidamente diligenciado y sin enmendaduras.

Cuando la operación de exportación se configura como endeudamiento externo, se debe presentar la Declaración de Cambio Formulario No. 3, en original, debidamente diligenciado y sin enmendaduras.

Formato Solicitud de CERT, en original, debidamente diligenciado, firmado por el representante legal del Exportador y el Intermediario Financiero y autenticado ante Juez o Notario en caso de no tener poder General con escritura pública.

Es recomendable acompañar la solicitud de CERT con fotocopia de los DEX contenidos en las declaraciones de Cambio.

En todos los casos cuando en los Formularios 2 y 3 no aparezcan datos de los DEX, se deberá adjuntar una Carta de Legalización en donde aparezcan claramente identificados las Declaraciones de Cambio con sus DEX, numerales y valores de aplicación de reintegro para cada uno de ellos.

Si se utilizó Cuenta de Compensación, los siguientes documentos también son requeridos:

1. Carta de Revisor Fiscal o Contador de la empresa Exportadora que certifique el ingreso a la Cuenta de Compensación de las divisas reintegradas.
2. Copia del Extracto del banco en el exterior en donde se refleje la fecha del depósito y el valor de las divisas consignadas en la cuenta de compensación. No se admite un valor de reintegro en los formularios 2 y 3 mayor que el consignado en la cuenta de compensación.

ANALISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Colombia cuenta con un sistema de estímulo a las exportaciones basado en la emisión de título negociables (Certificados de Reembolso Tributario). Los tributos a reintegrar comprenden, impuestos sobre la renta, gravámenes arancelarios, impuesto a las ventas, tasas y contribuciones. Estos certificados pueden ser aplicados al pago de cualquiera de las obligaciones mencionadas anteriormente.

Los coeficientes oscilan entre el 0 y 2,5% y están fijados según posición arancelaria, destino y fecha de embarque. Las excepciones a este régimen son café, petróleo y sus derivados, las exportaciones temporales, muestras y mercancías en cantidades no comerciales.

Los requisitos que deben cumplimentar los exportadores son la presentación de declaración de cambio, formulario de solicitud del CERT, DEX, carta de revisión fiscal y copia del extracto del Banco.

En cuanto al procedimiento intervienen el Ministerio de Comercio Exterior, por intermedio de entidades financieras, la Dirección Nacional de Aduanas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Colombiano de comercio Exterior (INCOMEX)

El plazo máximo para solicitar el CERT es de 6 meses Se puede solicitar una prórroga por intermedio de entidades financieras.

4.5. REGIMEN DE REINTEGRO EN VENEZUELA

4.5.1 Marco legal

4.5.1.1 Ley de Incentivo a la Exportación, Decreto N° 881 del 29 de abril de 1975: Establece un sistema de crédito fiscal calculado según el porcentaje de valor agregado¹⁹ del bien exportado. Dicho crédito se hará efectivo a través de bonos o certificados emitidos por el Ministerio de Hacienda. Los exportadores que se hubieren acogido al presente régimen, no podrán gozar de ningún otro beneficio.

4.5.1.2 Resolución de Junta Directiva de BANCOEX N° 02/36/98:

Donde autoriza el cobro de comisión por la prestación del servicio de tramitación de los bonos de exportación.

Certificados o bonos características:

- Tienen el carácter de documentos la portador
- Son libremente negociables

Plazos:

Los certificados o bonos deben ser presentados en las oficinas recaudadoras dentro del plazo de dos años desde la fecha de emisión. Vencido el plazo los mismo quedarán nulos y sin ningún efecto.

Excepciones:

No gozarán de este estímulo:

- a) Petróleo y los productos de su refinación;
- b) Minerales no procesados ni transformados;
- c) Café y Cacao, mientras se mantenga en vigor el régimen de incentivo actualmente vigente para tales productos;
- d) Los productos cuyo valor agregado nacional sea inferior al 30%;
- e) Los productos de origen extranjero destinados a su reexportación incluyendo los que hubieren sido transbordados o introducidos en tránsito;
- f) Los productos usados o deshechos cuya exportación origine principalmente ganancias relacionadas o derivadas de su comercialización;
- g) Las exportaciones de partes realizadas por la industria ensambladora de vehículos automotores que estén dentro del límite que se reconozca como incorporación de partes nacionales;

¹⁹ Porcentaje de valor agregado: relación porcentual entre el valor agregado nacional de un bien y su precio FOB neto de exportación. Véase Anexo 5.5.1/5.5.2 Pág.100-104

Solicitud de bonos:

A. A través de Bancoex:

El solicitante, para efectuar el trámite directamente en Bancoex, deberá consignar ante la Gerencia de Atención al Exportador, los siguientes documentos legales:

- Documento Constitutivo y Estatutos Sociales vigentes.
- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- Poder especial notariado, autorizando a la persona tramitadora de los Bonos de Exportación.
- Copia de la cédula de identidad de la persona autorizada.

El solicitante deberá consignar ante la Gerencia de Atención al Exportador el expediente en original, copia al carbón o copia certificada, el cual debe contener:

- Planilla de Recepción (Forma A).
- Declaración jurada de la veracidad de los documentos.
- Declaración de Aduanas (Forma D), la cual debe contener todos los sellos y firmas correspondientes al SENIAT, Resguardo Aduanero Nacional y Agente de Aduana.
- Factura Comercial Definitiva con firma y sello húmedo.
- Guía aérea, conocimiento de embarque marítimo o terrestre, según el caso, con firma y sello húmedo.
- Factura de compra en el mercado interno, cuando se trate de un comercializador.
- Certificado de Ingreso de Divisas al país o documento sustitutivo en el caso de exportaciones realizadas bajo permuta, con firma y sello húmedo de la Institución Financiera.
- Gaceta Oficial donde conste el Valor Agregado Nacional del producto exportado

B. A través de las Instituciones financieras que han suscrito convenio con BANCOEX²⁰:

- El solicitante acudirá a la Institución financiera para consignar el expediente con todos los recaudos
- La Institución financiera, consigna el expediente de solicitud de Bonos de Exportación ante la Gerencia de Atención al Exportador.

20

Banesco
Caracas
Capital
Sofitasa

Citibank
Corp Banca
Provincial
Venezuela

Mercantil
Noroco
Venezolano de Crédito
Caribe

Tequendama
Unibanca
Exterior

Porcentajes:

El porcentaje de crédito estará comprendido entre el uno por ciento (1%) y el cien por cien (100%) del monto del valor agregado nacional contenido en los productos de exportación.

ANALISIS DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Venezuela cuenta con un sistema de estímulo a las exportaciones basado en la emisión de bonos al portador libremente negociables. Dentro de éste se incluye la devolución de IVA lo que genera una optimización de tiempo, ya que presentando una sola vez los requisitos, pueden concretarse más de dos trámites referentes a operaciones de comercio exterior.

Las operaciones acogidas a este régimen no gozan de otros beneficios y dentro de las excepciones se encuentran petróleo, minerales, café, cacao, productos de la industria automotriz y sus derivados.

Respecto a las tasas aplicadas, el porcentaje está comprendido entre el 0 %y 100% del monto del valor agregado nacional contenido en los productos exportables.

Para solicitar el reintegro el exportador debe presentar Documento constitutivo y estatuto social, Copia del registro de información fiscal, Poder especial notariado, Copia de cedula de identidad. Estos pueden ser presentados en cualquiera de las entidades financieras que estén suscriptas al convenio con el Banco de comercio Exterior (BANCOMEX). Esta amplia gama de opciones para optar por cualquier entidad permite al exportador reducir costos tanto monetarios como temporales, permitiéndole contar con un sistema ágil y eficiente.

SÍNTESIS COMPARATIVA

Tabla 4.7.1: DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE REINTEGROS

PAIS	REQUISITOS
ARGENTINA	Factura comercial (original y duplicado) Conocimiento de embarque (copia) Parcial 2 (copia)
CHILE	RUT Declaración jurada (3 ejemplares) DUS Escritura Certificado de vigencia
BOLIVIA	Solicitud de devolución impositiva (SDI) Nota fiscal
COLOMBIA	Declaración de cambio (Formulario N° 2) Declaración de cambio (Formulario N° 3) Formato solicitud del CERT DEX Carta de revisión fiscal Copia del extracto del Banco
VENEZUELA	Documentos constitutivo y estatuto social Copia del registro de información fiscal Poder especial notariado Copia de cedula de identidad.

Tabla 4.7.2: PORCENTAJE DE REINTEGROS

PAIS	PORCENTAJE DE REINTEGRO
ARGENTINA	<ul style="list-style-type: none">• 0% - 10%
CHILE	<ul style="list-style-type: none">• 3%• 5%• 9%
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none">• 2%• 4%
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none">• 2,25%• 4,50%
VENEZUELA	<ul style="list-style-type: none">• 1% - 10%

Tabla 4.7.3: DEVOLUCION DE IMPUESTOS INTERNOS

<p>ARGENTINA</p>	<p>Régimen de reintegro de tributos interiores Se aplican alícuotas que oscilan entre 0% y 10% en función del valor agregado de los productos. Se toma como base exclusivamente el valor agregado producido en el país, libre de comisiones y corretajes. El régimen puede ser complementario del “Draw-back”. El régimen de reintegros no se aplica a las exportaciones destinadas al MERCOSUR.</p>
<p>BRASIL</p>	<p>No se aplica</p>
<p>CHILE</p>	<p><u>Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores</u> Este sistema beneficia a las “exportaciones menores no tradicionales” representadas por las posiciones arancelarias que, en el promedio de los años 1983/1984 se hubieran exportado por montos iguales o inferiores a dos millones y medio de dólares, o bien aquellas que en el año 1990 se hubiesen exportado por montos iguales o inferiores a cinco millones de dólares. Alícuotas: el reintegro podrá ser de 9%, 5% o 3% sobre el valor FOB del producto final excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la exportación. Podrán acogerse al reintegro todos los productos exportados de origen nacional, siempre que sus montos de exportación, en el año calendario anterior, hayan sido inferiores a diez, quince o dieciocho millones de dólares U.S.A. respectivamente. Estos valores límites corresponden al año base de 1990 y son reajustados anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, certificado por el Banco Central. Anualmente, antes del 31 de marzo, por Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se expide una lista de aquellas mercancías excluidas del beneficio, por haber superado en el año calendario anterior los valores límites mencionados. El reintegro se concede a las mercancías elaboradas íntegramente en el país con insumos nacionales, así como a aquellas en cuya elaboración se utilicen materias primas, artículos a media elaboración, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% (cincuenta por ciento) del valor FOB del producto a exportarse y que en su elaboración hayan experimentado una transformación que les confiera una nueva individualidad, clasificada en el Arancel Aduanero en una posición diferente a la del o de los componentes importados. Reducción de los reintegros: por disposición de la Ley N° 19.589 del 28/10/98, el nivel de reintegro del 9%, que se encuentra vigente desde el 01/01/99, será reducido anualmente en un punto porcentual a partir del 01/01/2000 y hasta el 01/01/2002 inclusive, rigiendo en esta última fecha los niveles del 6%, 5% y 3%. Finalmente, a partir del 01/01/2003 serán eliminados los niveles del 6% y 5% quedando como único porcentaje de</p>

	reintegro vigente el 3% y del cual serán beneficiarias aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a dieciocho millones de dólares U.S.A., valor FOB, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.
PARAGUAY	No se aplica
MEXICO	No se aplica
URUGUAY	No se aplica
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none"> • Exportaciones anuales menores a U\$S 1 millón: 4% sobre el valor FOB de las exportaciones. • Exportaciones anuales comprendidas entre U\$S 1 millón y 3 millones: 2% sobre el valor FOB de las exportaciones • Exportaciones anuales menores o iguales a U\$S 100.000: 4% sobre el valor FOB de las exportaciones
COLOMBIA	<p><i>Certificado de Reembolso Tributario</i></p> <p>Se concede a las exportaciones de productos diferentes del café, petróleo y sus derivados, aplicándose alícuotas que oscilan entre 2,25% y 4,50% sobre el valor FOB de exportación.</p> <p>Cuando los bienes exportados sean resultantes de un régimen aduanero de perfeccionamiento industrial o hayan sido producidos en una zona franca, el CERT se aplicará únicamente sobre el monto del valor agregado nacional.</p> <p>El objetivo del CERT, tal como lo reconoce la Ley de su creación, es la devolución a los exportadores de sumas equivalentes a la totalidad o una proporción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por aquéllos.</p> <p>El CERT no se aplica a las exportaciones destinadas a la CAN.</p>
ECUADOR	No se aplica
VENEZUELA	<p><u>Bonos de Exportación</u></p> <p>Consagrado por la Ley de Incentivo a la Exportación, se otorga en función del porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN) del bien exportado, siempre que el referido valor represente más del 30% del valor final del producto.</p> <p>Se aplica una alícuota del 10% sobre el valor FOB neto de la exportación únicamente a los productos cuyo Valor Agregado Nacional sea del 99% o del 100%. Si el VAN oscila entre 30% y 98% la alícuota aplicable es 1%.</p> <p>El Crédito Fiscal quedó reservado desde 1992 para 240 productos del sector agropecuario.</p>

TABLA 4.7.4: LEÑA

	POSICION	DESCRIPCION	% Reintegro
ARGENTINA	POSICION NCM SIM 4401.10.00.000U	Leña. Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	1.60%
BOLIVIA	NALADISA 4401.10.00	Leña. Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	Depende del monto exportado
CHILE	NALADISA 4401.10.00	Leña. Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	Depende del monto exportado
COLOMBIA	NALADISA 4401.10.00	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	4%
VEENZUELA	NALADISA 4401.10.00	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	Depende del porcentaje de valor agregado

Tabla 4.7.5: POSTES Y VIGAS

	POSICION	DESCRIPCION	% Reintegro
ARGENTINA	NCM SIM 4418.60.00.000P	Postes y vigas. Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	5%
BOLIVIA	NALADISA 4418.60.00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	Depende del monto exportado
CHILE	NALADISA 4418.60.00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	Depende del monto exportado
COLOMBIA	NALADISA 4418.60.00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	4%
VENEZUELA	NALADISA 4418.60.00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	Depende del porcentaje de valor agregado

Tabla 4.7.6: MESAS

	POSICION	DESCRIPCION	% Reintegro
ARGENTINA	NCM SIM 9403.30.00.300U	Mesas. -Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas. Los demás muebles y sus partes	6%
BOLIVIA	NALADISA 9403.60.00	Los demás muebles de madera	Depende del monto exportado
CHILE	NALADISA 9403.60.00	Los demás muebles de madera	Depende del monto exportado
COLOMBIA	NALADISA 9403.60.00	Los demás muebles de madera	4%
VENEZUELA	NCM SIM 9403.30.00.300U	Mesas. -Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas. Los demás muebles y sus partes	Depende del porcentaje de valor agregado

EL REINTEGRO DESEABLE

Como punto de partida hay que considerar la armonización de legislaciones en materia de incentivos a las exportaciones para las naciones miembros de la ALADI.

Si bien es un aspecto complejo sería el primer paso para generar una devolución de impuestos indirectos equitativa para todos los estados partes. Cada posición arancelaria tendría iguales beneficios ya sea que se exporte desde cualquier estado.

Si bien los sistemas de beneficios a las exportaciones están presentes en la mayoría de los estados parte del acuerdo, aun hay que terminar de configurar aspectos técnicos de procedimiento, ya que los establecidos en las legislaciones nacionales poco concuerdan con la realidad.

En la teoría la mayoría de los incentivos aparentan ser sumamente eficaces; sin embargo, a la hora de la aplicación de los mismos existen múltiples dificultades para seguir literalmente el marco legal en el que se fundamentan.

Lo comentado anteriormente es producto de ambiciosas legislaciones que distan de la realidad de las naciones partes. Estos regímenes podrían funcionar eficientemente en países con economías estables y políticas fiscales correctamente organizadas. Pero en el caso de los estados analizados se observa poca correlación entre los incentivos aplicados y su estructura económica financiera y tributaria, ya que existen desfases entre el sector impositivo y la regulación en materia de comercio exterior.

Esto es lo que ocurre en Argentina donde existe una excesiva burocracia para acceder a los mencionados beneficios, ya que deben tramitarse en la dirección general de Aduanas para luego acreditarse en la cuenta bancaria del exportador. Considerando que el sistema bancario de nuestro país no opera con la celeridad correspondiente, hace que una simple transferencia demore más de lo normal.

Cabe mencionar el sistema aplicado por países como Chile, Colombia, Bolivia y Venezuela donde, si bien los plazos de devolución son más ágiles, requieren la presentación de múltiples documentos tanto de exportación como de la empresa exportadora, y en algunos casos hasta deben estar certificados por escribanos.

Por las razones mencionadas anteriormente junto con el análisis previamente realizado se puede concluir que los países latinoamericanos miembros de la ALADI necesitan sistemas de incentivos adaptados a sus realidades económica tributaria. Por esto sería viable aplicar un sistema de beneficios recopilando las mejores prácticas de cada uno de los estados partes.

Una propuesta sería la aplicación de títulos de valores como en el caso de Bolivia, Colombia o Venezuela que pueden ser negociados en bolsa y aplicados a la cancelación de cualquier tipo de tributos.

Con respecto a los porcentajes aplicados lo más viable sería tomar el caso de Argentina y Venezuela que poseen los coeficientes más elevados de todo el conjunto de miembros. Estos países basan los porcentajes con relación a la posición arancelaria por lo que facilitaría la aplicación en todas las naciones, ya que se toma como base la nomenclatura que integra el acuerdo, NALADISA.

En lo concerniente a los impuestos que son reintegrados, sería propicio emplear el sistema vigente en Colombia, ya que devuelve tanto, la mayor parte de tributos indirectos como el IVA. De esta manera se integrarían dos procedimientos en uno solo, lo que conllevaría un mejor funcionamiento de los regímenes de incentivos a las exportaciones.

Para aplicar esta propuesta se sugiere la creación de un organismo dentro del marco de la ALADI que permita el óptimo funcionamiento del sistema.

Pero cómo se llega a presentar la propuesta a ALADI. El primer paso para hacer efectiva la propuesta es presentar un resumen ejecutivo ante la Dirección de Asuntos Institucionales del MERCOSUR que depende de la Subsecretaría de Integración Económica Americana y MERCOSUR subordinada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La Dirección de Asuntos Internacionales del MERCOSUR evalúa la viabilidad de la propuesta y junto con un comité del Banco Central de la República Argentina. En caso de considerar el proyecto factible se presenta al Consejo Asesor de Financiamiento de las Exportaciones de ALADI, donde el representante de Argentina elevará la propuesta para que sea evaluada por los miembros del grupo. Ya sea que la propuesta haya sido o no aprobada el Consejo informará al Comité de Representantes a través de la Secretaría General acerca del resultado de las reuniones y pondrá en su conocimiento el Acta de cada una de sus reuniones.

Pero aún más importante que la aplicación de estas propuestas es que las naciones latinoamericanas dejen de funcionar como naciones aisladas, y comiencen a desempeñarse como bloque integrado.

CAPITULO V

ANEXO

5.1 ARGENTINA

5.1.1 LEY N° 23.101

EXPORTACIONES

Régimen de Promoción. Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

LEY N° 23.101

Sancionada: Septiembre 28 de 1984.

Promulgada: Octubre 19 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1° – La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderán al logro de los siguientes objetivos:

a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de una política permanente y estable y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realicen esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones;

b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado y de aquéllas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas, al mercado internacional;

c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que le son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes y propiciando la presencia Argentina en nuevos mercados;

d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;

e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarios para sostener el ritmo de la actividad exportadora cuando razones de desarrollo tecnológico o de abastecimiento o circunstancias de mercado así lo determinen;

f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales y a todas las provincias del país;

g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el

objeto de incrementar, particularmente, la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos, sin perjuicio de afianzar las ya existentes;

h) Impulsar la integración y la cooperación económica y financiera, preferentemente con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y el incremento del intercambio compensado y otras modalidades de comercialización internacional.

i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, en sus distintas variantes, tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional, en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

CAPITULO II PROMOCION A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los límites de la presente ley para proceder a la instrumentación y aplicación de regímenes conforme a los objetivos determinados en el artículo 1°.

ARTICULO 3° – Sustitúyese el inciso d) del artículo 27 de la ley del impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) por el siguiente:

"d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado”;

ARTICULO 4° – Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) el siguiente:

"Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado."

ARTICULO 5° – Las devoluciones y acreditaciones previstas en el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el artículo 81 de la ley de Impuestos Internos, con las modificaciones introducidas por los artículos anteriores, subsistirán mientras éstas se encuentren vigentes o en cualquier otro tributo que los sustituya.

ARTICULO 6° – Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la Ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos.

Las facultades y funciones previstas en el apartado 1° del artículo 821 de la mencionada ley serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7° – Admisión temporaria. Las exportaciones podrán gozar del régimen especial de admisión temporaria de bienes o servicios a ser incorporados en bienes o servicios que exporte. Esta admisión temporaria se efectuará sujeta al régimen y a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional en base al requisito de ser bienes que incorporen perfeccionamiento industrial, o que resulten imprescindibles para mejorar las posibilidades de exportación de bienes de producción nacional.

DE CARACTER PARTICULAR

ARTICULO 8° – Se entenderá por bienes y servicios promocionados aquellos que se encuentren incluidos en las listas que se confeccionan a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional, y que deberán contemplar alguno de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo;
- b) Según mayor valor agregado;
- c) Según la gravitación regional de los productos, atendiendo a las condiciones globales de su producción y/o elaboración;
- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

ARTICULO 9° – La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del artículo 1°:

a) 1° Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería, que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería; o

2° Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.

Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1° y 2° les será aplicable el régimen previsto en el Capítulo 2 de la Sección X de la ley 22.415 salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo;

b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados;

c) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se podrán considerar requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos;

d) Postfinanciación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

e) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

ARTICULO 10. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer sistemas de control que permitan determinar en forma fehaciente el uso de los medios asignados por el artículo 9º, incisos c), d) y e) para el financiamiento de las distintas etapas de las operaciones de exportación.

ARTICULO 11. – El Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, establecerá las condiciones de aplicabilidad de las normas referidas a las exportaciones promocionadas que se realicen bajo modalidades de comercio exterior que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

DE ECONOMIAS REGIONALES

ARTICULO 12. – El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8º. Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

ARTICULO 13. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales.

DE CARACTER ESPECÍFICO

ARTICULO 14. – Las exportaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación a dictarse, podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:

a) La exportación de plantas, llave en mano y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el artículo 9º, inciso a),

apartado 1° y 2° de la presente ley, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual;

c) Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones internacionales y las exportaciones por adjudicaciones en concurso de precios de carácter público internacional, durante su vigencia total tendrán garantizados los desfasajes que puedan producirse ante las eventuales variaciones de los precios internos e internacionales en relación con el tipo de cambio aplicable a la exportación y a los estímulos definidos en el artículo 9°, inciso a), apartados 1° y 2° de la presente ley. Este ajuste compensador contemplará las variaciones de tipo de cambio, alícuotas de reembolsos o reintegros vigentes a la fecha de inscripción del contrato, licitación internacional o concurso de precios, y a la fecha de embarque, juntamente con la variación de los precios internos e internacionales entre los momentos señalados;

d) El sistema de asistencia financiera promocional de exportaciones y/o importaciones de insumos destinados a incorporarse a exportaciones promocionadas, en el caso de los contratos de exportación registrados, se ajustará como mínimo, durante su vigencia total a las condiciones imperantes a la fecha de registro de los mismos de conformidad con los alcances y la norma principal que a tales fines instrumente el Poder Ejecutivo nacional;

e) Para las exportaciones que se realicen a mercados no atendidos regularmente por líneas de transporte, o cuando a pesar de su existencia los costos de los fletes en relación a países competidores para un mismo producto e igual distancia de mercado resultaren superiores, el Poder Ejecutivo nacional podrá instrumentar un sistema que contemple la situación particular de los fletes.

También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes. Los fondos destinados a atender los presentes beneficios serán provistos con cargo a Rentas Generales;

f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para promover la instalación y utilización de depósitos en el territorio nacional y especialmente en países extranjeros cuando, por sus características, se consideren de interés con el fin de facilitar la colocación y/o distribución de los productos argentinos en los mercados o áreas de influencia. Para esta finalidad se estimulará el uso de instalaciones y equipos de origen nacional.

ARTICULO 16. – El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento en los beneficios establecidos en la presente Ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o

concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

ARTICULO 17. – Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado Nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos, de intransferencia, etc.) y cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

ARTICULO 18. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación, intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen.

ARTICULO 19. – La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago. Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

FACULTADES DE VERIFICACION

ARTICULO 20. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

ARTICULO 21. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer controles en cuanto a que los bienes y servicios que se exporten cumplan las especificaciones establecidas según documentación fehaciente de exportación.

ARTICULO 22. – Créase el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 23. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a imponer un gravamen de hasta el cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creada en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 de la Ley 22.415 y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de la Secretaría de Comercio.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a Rentas Generales, por disposición del Secretario de Comercio.

ARTICULO 24. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el cálculo de recursos con la estimación de lo producido por el fondo creado por el artículo 22 de la presente ley y las autorizaciones para las erogaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. – Los reembolsos y/o reintegros a otorgarse en virtud de regímenes promocionales que se sancionen en lo sucesivo, no serán acumulativos a los concedidos con fundamento en la presente ley ni en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional por la Ley 22.415.

ARTICULO 26. – Todas las aduanas del país deberán acomodar su funcionamiento a los efectos de facilitar el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

ARTICULO 27. – Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dictare la reglamentación de la presente ley serán de aplicación las normas legales vigentes en la medida que no resultaren incompatibles con ella.

ARTICULO 28. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 29. – La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 4º producirán efectos respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 30. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto sea aprobado el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1985, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del artículo 23.

ARTICULO 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUBLIESE – V.H. MARTINEZ – Hugo Belnicoff – Antonio J. Macris.

5.1.2 Decreto 1011/91

EXPORTACIONES

Establécese un nuevo régimen de reintegros de impuestos interiores para las distintas etapas de producción y comercialización de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso.

Bs. As., 29/5/91

B.O. 31/5/91

VISTO el Expediente N° 315.509/91 del Registro de la Subsecretaria de Industria y Comercio, el Código Aduanero - Ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de la política industrial y de la política comercial el logro de una mayor integración de la economía Argentina en el comercio internacional.

Que una premisa fundamental en el comercio internacional consiste en que los impuestos pagados en el proceso de elaboración del bien a exportar no incidan negativamente sobre su competitividad.

Que en función de ello se hace necesario contemplar un régimen de reintegros de los impuestos antes señalados.

Que el nuevo régimen de reintegros de impuestos debe ser permanente y actuar de manera interrelacionada con otros regímenes de promoción de exportaciones sin que ello implique la superposición de beneficios que puedan alterar el equilibrio fiscal.

Que el reintegro de los tributos que se consideran en la presente norma responde exclusivamente al concepto de reintegro de impuestos interiores.

Que el nuevo esquema de reintegro de tributos es compatible con los criterios y pautas establecidas en los Convenios Internacionales en la materia, suscriptas por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que debe instrumentarse un régimen operativo ágil, dotado de un sistema automático de reintegro.

Que en uso de la facultad que acuerda el artículo 829 del Código Aduanero - Ley 22.415 -, resulta necesario autorizar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pueda introducir modificaciones en las listas que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL atendiendo a los objetivos de política industrial y de comercio exterior mencionados precedentemente.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de

la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el régimen que se propone se dicta en virtud de lo establecido en el Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagados en conceptos de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización.

Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomara como base exclusivamente el valor agregado producido en el país.

Art 2º- El porcentaje de reintegro de tributos de la mercadería a exportar a que hace referencia el artículo 1º, resulta de la evaluación realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el calculo de los tributos interiores incorporados en las mercaderías a exportar.

Art. 3º- Fijase en el DIEZ POR CIENTO (10 %), OCHO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,30 %), SEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,70) y TRES CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,30) las alícuotas de reintegro de tributos interiores a las mercaderías que se exporten.

Art. 4º- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, determine las mercaderías objeto del presente régimen y para que incorpore al mismo nuevas mercaderías o elimine de él a las que hubiere incluido, como así también a efectuar las modificaciones de los niveles de reintegros de tributos necesarios, cuando las evaluaciones realizadas sobre el contenido impositivo, así lo justifiquen.

Art. 5º- La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS fiscalizará que la liquidación de los reintegros de tributos interiores responda a la alícuota establecida por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Art. 6º- El Banco interviniente procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, con la documentación suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS utilizando el tipo de cambio, para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior al de efectuarse su acreditación en cuenta al

exportador siempre que se certifique el pago de los tributos que gravaren la operación objeto del beneficio. En los casos de operaciones financiadas de acuerdo con las normas establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá entregarse la documentación pertinente en los casos en que así correspondiere.

Art. 7º-El Banco interviniente hará efectivo el reintegro al exportador con débito a la cuenta especial que a tal efecto cene abierta el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quedando autorizada esta Institución para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al termino de las operaciones de cada día con cargo a la cuenta "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (I.V.A.) o DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.) abierta en dicho Banco.

Art. 8º-Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retomen al país, deberán proceder a ingresar - total o parcialmente, según la cantidad retomada - el importe correspondiente al reintegro de tributos que se les hubiera acreditado, condición necesaria para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

Art. 9º-Los infractores a las disposiciones del presente decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, pretendan obtener un reintegro de tributos interiores ilegítimo o por un valor superior que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero.

Art. 10.-Las salidas temporarias de mercaderías que luego se conviertan en exportaciones definitivas y en tal carácter se ajusten a lo dispuesto en el presente régimen, darán derecho a los exportadores a gozar del beneficio establecido en el artículo 3º del presente decreto. A estos fines se considerara como fecha de oficialización de la declaración aduanera de exportación para consumo, la del registro de la solicitud correspondiente en sede aduanera.

Art. 11º-Las operaciones que se cursen al amparo del régimen establecido por el presente decreto, en los casos que así correspondiere, podrán acogerse al régimen de draw back establecido en la Ley 22.415.

Art. 12º-El presente decreto queda excluido de lo dispuesto por el artículo 7º del decreto N° 1930 del 19/9/90 y de lo establecido por el artículo 1º del Decreto N° 2524 de fecha 30 de noviembre de 1990.

Art. 13º- El pago de los importes que correspondieren por aplicación del presente decreto se efectuara en moneda de curso legal

Art. 14º-Las operaciones que se realicen al amparo del régimen establecido en el Decreto N° 525/85, gozaran en carácter de reintegro de tributos, del máximo porcentaje que se establece en el presente decreto y las modificaciones del mismo que se pudieran efectuar en el futuro.

Art. 15º-Derógase el Decreto N° 1555/86

Art. 16º-El presente decreto comenzara regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de

exportación para consumo que se registraren ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a partir de dicho día.

Art. 17º- Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 18º-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Domingo F. Cavallo.

5.1.3 Decreto 2182/91²¹ **COMERCIO EXTERIOR**

Declaración que deberá efectuarse en la documentación de embarque a los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1º del Decreto N°1011/91.

Bs. As, 21/10/91

VISTO los Decretos N°s. 1011 Y 1012, ambos de fecha 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1º del Decreto N°1011/91 se establece el derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización para aquellos exportadores de mercancías manufacturadas en el país, nuevas, sin uso.

Que dicho artículo establece, en su segunda parte, los valores sobre los que recaería la devolución de tributos en cuestión, estimando como base para su cálculo exclusivamente, el valor agregado producido en el país.

Que, asimismo, el artículo 11 de la norma que nos ocupa, determina que las operaciones que se cursen al amparo de sus previsiones, podrán acogerse al régimen de Draw-Back legislado en el Código Aduanero.

Que se hace necesario dictar normas que tiendan a implementar un sistema operativo ágil, conducente a la automaticidad del reintegro tal como lo prevé el séptimo considerando del Decreto N° 1011/91 y a complementar asimismo la normativa vigente en materia del régimen de Draw Back.

Que además en lo que concierne específicamente a este último régimen, el Decreto N° 1012/91 en su artículo 11 contiene previsiones que merecen ser objeto de complementación, a los fines de una mejor operatividad del sistema.

Que en lo que respecta al artículo 7º de dicho Decreto, se estima que corresponde su derogación, en vistas a que mediante el régimen vigente en materia de Draw - Back se trata de lograr la percepción automática del beneficio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

²¹ <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7438/norma.htm>

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — A los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1° del Decreto N°1011/91 el interesado declarará en la documentación de embarque de corresponder, el monto de los insumos importados tipificados para la obtención del Draw - Back (Decretos N°s 177 de fecha 25 de enero de 1985 y 1012 de fecha 29 de mayo de 1991) y/o tenidos en cuenta a los fines previstos en los regímenes de importación temporaria, monto que se deduciría del valor FOB, FOR o FOT de la exportación.

Art. 2° — Los bienes intercambiados en el marco del Protocolo Automotriz y considerados nacionales por normas de origen, deben computarse como insumos importados a los efectos del cálculo del reintegro.

Art.3° — Exímese del pago de la tasa de estadística a la exportación sobre el valor de los insumos importados en forma directa que fueron declarados bajo el régimen del draw back (Decreto 1012/91).

Art. 4° — El tipo de cambio de liquidación del beneficio de Draw Back, sería el de cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA el día anterior al del efectivo pago.

Art. 5° — Los insumos que deben computarse para la obtención del draw back, son únicamente aquellos importados en forma directa por el usuario de dicho régimen.

Art. 6° — A los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N°1012/91, establécese que la fecha del libramiento a plaza de la mercadería objeto de importación a tener en cuenta a los efectos de la percepción del draw back no podría retrotraerse mas allá del año, a contar de la fecha de oficialización del permiso de embarque.

Art. 7° — Derógase el artículo 7° del Decreto N°1012 de fecha 2 de mayo de 1991.

Art. 8° — Los importes liquidados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS en concepto de Draw - Back se efectuarán de acuerdo a la solicitud de tipificación presentada por el exportador, en el supuesto que la resolución de tipificación reconociese un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidas indebidamente.

Art. 9° — El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

5.2. BOLIVIA

5.2.1 LEY N° 1489²²

LEY DE 16 DE ABRIL DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE DESARROLLO Y TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS EXPORTACIONES

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

CAPITULO I

ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley alcanza todas las mercancías y servicios del Universo Arancelario.

Quedan fuera del alcance de esta Ley, aquellas mercancías y servicios, objeto de legislación específica, con excepción de los que corresponden al sector minero-metalúrgico.

CAPITULO II

DEFINICION Y CLASIFICACION

Artículo 2.- Exportador es toda persona natural o jurídica a cuyo nombre se efectúe una exportación a partir del territorio aduanero.

Artículo 3.- Se define como exportación definitiva de mercancías y servicios, todo acto por el cual mercancías o servicios, son comercializados fuera del territorio aduanero pagaran los derechos arancelarios y se devolverán los valores actualizadores de los beneficios recibidos.

Artículo 4.- Se define como exportación temporal de mercancías o servicios, todo acto por el cual estos son remitidos fuera del territorio aduanero para su eventual retorno a Bolivia, cumpliendo para ello con los requisitos y reglamentos.

²² <http://www.congreso.gov.bo/leyes/1489.htm>

Artículo 5.- De igual manera, se considera como exportación a los fines y alcances de la presente Ley, todo acto por el cual mercancías o servicios producidos o generados fuera de las zonas francas, y ubicados en el territorio aduanero, son introducidos a una de ellas.

Artículo 6.- A los fines y alcances de la presente Ley no se considera como exportación:

- a) La salida de mercancías que provienen de un país extranjero y se encuentren en tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país.
- b) La reexpedición de mercancías que salgan de las zonas francas con destino a otro país.
- c) Las exportaciones temporales.
- d) Toda mercancía que ingresa al país bajo el sistema de zonas francas y del RITEX, siempre y cuando no haya sido sometida a ningún proceso de transformación ni incorporación, en su mismo estado, a otro producto exportado.

Artículo 7.- A los fines de la presente Ley, la mercancía que salga de las zonas francas nacionales será considerada reexpedida siempre que cumpla con los requisitos y reglamentos aplicables sobre porcentaje de componente local, normas de origen, de reenvío y otros que fuesen legislados o reglamentados por las autoridades bolivianas en concordancia con disposiciones, acuerdos y normas internacionalmente aceptados; otorgándoles, si fuere el caso, el certificado de origen boliviano, con fines de identificación de procedencia, a las mercancías reexpedidas de las zonas francas industriales.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS

Artículo 8.- Se complementa el Artículo 8 de la Ley de Inversiones N° 1182 de 17 septiembre de 1990 de la manera siguiente: se garantiza la libertad de importación de mercancías y servicios con excepción de aquellos que:

- a) Afecten a la salud pública
- b) Afecten a la seguridad del Estado
- c) Afecten a la preservación de la fauna y flora y al equilibrio ecológico, particularmente la internación de desechos nucleares.
- d) Tengan prohibición expresa mediante Ley de la República o instrumentos jurídicos internacionales.

De igual manera, se garantiza la libertad de exportación de mercancías y servicios, con excepción de aquellos que tengan prohibición expresa mediante Ley de la República y de aquellos que afecten a:

- a) La salud pública

- b) La seguridad del Estado
- c) La preservación de la fauna y flora y el equilibrio ecológico;
- d) La conservación de patrimonios artístico, histórico y del tesoro cultural de la Nación.

Las materias incluidas en el inciso c) del segundo párrafo del presente artículo deberán sujetarse a las leyes y reglamentos que las rigen para establecer los casos y las circunstancias en las cuales podrá autorizarse su exportación.

Artículo 9.- Los exportadores podrán acceder de manera directa al financiamiento internacional, en términos libremente acordados entre las partes, sujetándose a las previsiones del artículo 15.- de la Ley de Inversiones.

Las empresas exportadoras del sector público deberán sujetarse a la normatividad vigente.

Artículo 10.- El Estado garantiza en todo el territorio nacional, el libre tránsito y transporte de todo tipo de mercancías, con excepción de aquellas sujetas a ley especial o instrumentos internacionales vigentes. Se suprimen y eliminan las aduanillas y toda forma de imposición que grave el libre tránsito de mercancías dentro del territorio nacional. Queda fuera del alcance de esta disposición el pago de peajes de utilización de carreteras y otras vías de transporte y comunicación.

Artículo 11.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen exportaciones, ya sea ocasional o sistemáticamente, estarán en libertad de utilizar, al momento de exportar, los servicios de empresas, entidades públicas, privadas y organizaciones gremiales; pudiendo en todo caso efectuar sus trámites de exportación en forma personal y directa. Queda exceptuada del alcance de este artículo la Aduana Nacional cuyos servicios continuaran siendo obligatorios para todos los exportadores en la forma y bajo las modalidades previstas al efecto en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 12.- Los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de estos en los costos de producción, dentro de las prácticas admitidas en el comercio exterior, basados en el principio de neutralidad impositiva.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO Y ARANCELARIO

Artículo 13.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del Artículo 11 de la Ley 843.

Artículo 14.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, se incorpora como último párrafo del Artículo 74.- de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, el siguiente texto:

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

Artículo 15.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, se incorporan al final del Artículo 80.- de la Ley 843, los siguientes párrafos:

Asimismo, no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el Anexo al Artículo 79.- de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el Anexo al Artículo 79, actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.

Artículo 16.- El Estado devolverá a los exportadores, en el marco de convenios internacionales o multinacionales, los montos efectivamente pagados por ellos, o por terceras personas, por concepto de gravámenes aduaneros derivados de la importación de mercancías y servicios del Universo Arancelario, incorporados en el costo de las mercancías exportadas. Los métodos de identificación y de cálculo serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- Se modifica el Artículo 20.- de la Ley de Inversiones N° 1182, de la manera siguiente:

Las zonas francas industriales, zonas francas comerciales o terminales de depósito, autorizadas por el Poder Ejecutivo, funcionaran bajo el principio de segregación aduanera y fiscal y con exención de imposiciones tributarias y arancelarias de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Las Empresas de Comercialización Internacional tendrán el mismo tratamiento otorgado a las terminales de depósito.

Artículo 18.- Las personas que deseen instalarse dentro de una de las zonas francas, deberán llevar un registro contable de sus operaciones, separado de cualquier otra oficina, casa matriz, sucursal, subsidiaría, filial o empresa con las que pudieran tener relación fuera de la zona franca.

Artículo 19.- Se define como Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX), el régimen aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero bajo un mecanismo suspensivo de derechos de aduana, impuestos y todo otro cargo de importación, mercancías destinadas a ser enviadas al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de ensamblaje, montaje, incorporación a conjuntos, maquinas, equipos de transporte en general o a aparatos de mayor complejidad tecnológica y

funcional, a la elaboración, obtención, transformación, reparación, mantenimiento, adecuación, producción o fabricación de bienes. El RITEX estará sujeto a la Reglamentación que elabore el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- El Estado devolverá el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Transacciones, y el Impuesto a los Consumos Específicos, pagados por la adquisición de insumos o componentes nacionales incorporados a mercancías que hubiesen sido internadas bajo el régimen del RITEX, y las cuales fueran luego exportadas.

Artículo 21.- Las empresas que se acojan al Régimen de Internación Temporal (RITEX), ya sea dentro de programas referentes a mercancías específicas o a la totalidad de las mercancías importadas por las referidas empresas para su posterior incorporación en mercancías exportadas, podrán simultáneamente acogerse a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 22.- Aquellas empresas que se acojan al Régimen de Internación Temporal (RITEX), deberán llevar un registro contable de sus operaciones separado para los programas incluidos dentro de dicho Régimen.

CAPITULO V

DE LA FORMULACION DE LA POLÍTICA DE PROMOCION DE EXPORTACIONES Y DE LAS DEROGACIONES

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Exportaciones y Competitividad Económica (MECE), en coordinación con los Ministerios de Finanzas, de Relaciones Exteriores, de Minería y Metalurgia y de Planeamiento y Coordinación, tendrá a su cargo la ejecución de la política de exportaciones con el objetivo de incrementar y diversificar las exportaciones.

Artículo 24.- Se instituye el Consejo Nacional de Exportaciones, presidido por el Ministro de Exportaciones y Competitividad Económica o su representante que tendrá la competencia de sugerir políticas, programas y estrategias de exportación. El Poder Ejecutivo reglamentara la composición y las atribuciones de este Consejo incluyendo la representación del sector exportador privado.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo reglamentara la aplicación de la presente Ley.

Artículo 26.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

5.2.2 Sistema informático

Captura de la Solicitud de Devolución Impositiva²³

En esta ventana se despliega la relación de registros de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) que hubiera registrado el usuario del módulo.



Pantalla 1: Datos Generales del Contribuyente

En la parte superior de la ventana, se encuentran tanto el menú como la barra de botones habilitados para poder efectuar operaciones sobre la SDI.

El menú de funciones u opciones.

Ofrece las opciones siguientes:

OPCIONES Y CARACTERÍSTICAS

- Adicionar Permite al usuario ingresar un nuevo registro de SDI.
- Modificar Permite al usuario modificar un registro existente de la SDI.
- Suprimir Permite al usuario eliminar un registro de SDI existente.
- Segmento Permite al usuario ir a un segmento secundario específico de la SDI. Por ejemplo: Declaraciones de Aduanas
- Imprimir Permite al usuario imprimir los datos capturados en la solicitud, no imprime los datos obtenidos por el sistema
- Generar Permite al usuario generar el medio magnético para su presentación
- Salir Permite cerrar la ventana y regresar a la ventana principal.

²³ <http://www.impuestos.gov.bo/Software/cedeim/ManualCedeim.pdf>

Segmentos a capturar:

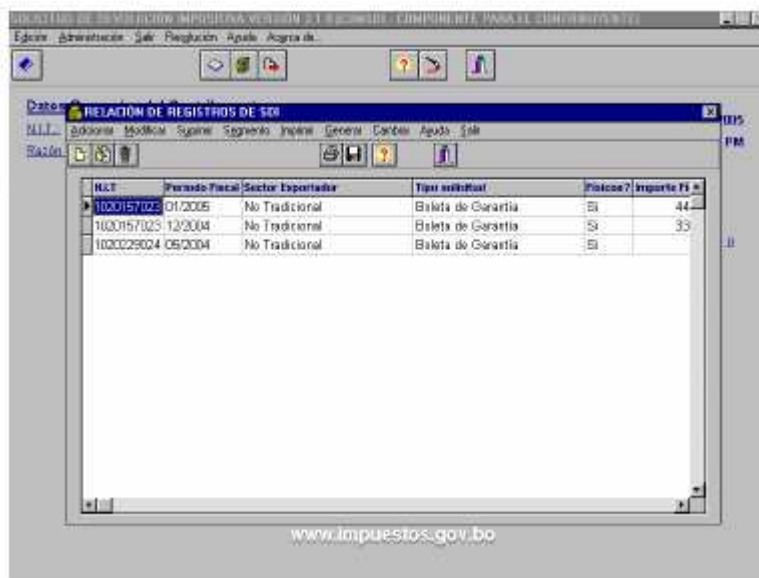
El usuario deberá ingresar los datos de la SDI por segmentos. Dependiendo del trámite que el usuario vaya a efectuar deberá ingresar la información asociada a los siguientes segmentos:

SEGMENTO GENERAL

- Formulario Solicitud de Devolución Impositiva

SEGMENTO SECUNDARIOS

- Declaraciones de Aduanas
- Crédito Fiscal Distribuido – Sector Hidrocarburos
- Notas Fiscales y Declaraciones Unicas de Exportación (DUE) vinculadas a la Exportación
- Notas Fiscales ICE
- Información GA Sector Tradicional
- Información Sector Hidrocarburos



NCT	Período Fiscal	Sector Exportador	Tipo sustituir	Políaca?	Importe FI
1000157028	01/2005	No Tradicional	Baleta de Garantía	SI	44
1000157025	12/2004	No Tradicional	Baleta de Garantía	SI	33
100029024	09/2004	No Tradicional	Baleta de Garantía	SI	

5.2.3 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

Pantalla 2: Solicitud de Devolución Impositiva

The screenshot shows a software window titled "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA VERSIÓN 2.1.0 (COMSDI - COMPONENTE PARA EL CONTRIBUYENTE)". The window contains a menu bar with options: "Egición", "Administración", "Salir", "Resolución", "Ayuda", "Acerca de...". Below the menu bar is a toolbar with icons for home, back, forward, help, and print. The main content area is a form titled "SEGMENTO GENERAL SDI" with a subtitle "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA". The form includes the following fields and sections:

- N.I.T.:** 1020229024
- Período Fiscal:** /
- Sector Exportador:** [Dropdown menu]
- Tipo de solicitud:** [Dropdown menu]
- Régimen Aduanero:** Definitiva, RITEX, Zonas Francas (checkboxes)
- Valores Solicitados:** Fisicos, Acreditación directa, Importe, Cantidad Valores, Importe Total
- Impuestos Solicitados:** Importe IVA, Importe ICE, Sub-Total, Importe GA, Total SDI
- Impuesto al Valor Agregado:** Nº Orden F.143, Crédito Comprometido
- Impuesto al Consumo Específico:** Cantidad de Facturas, Total ICE Pagado, Total ICE Exportado, GA pagado por Compras e Imp. de Bienes e Insumos - Sector Tradicional, Cantidad de Facturas, Cantidad de Pólizas, Total GA a devolver en el periodo

CARACTERISTICAS:

El formulario es de uso general y el llenado obligatorio para todos los exportadores. El formulario constituye el SEGMENTO general de la Solicitud de Devolución Impositiva, en este formulario se consignarán los datos generales que hacen a la devolución.

CAMPOS A SER CUBIERTOS:

NUMERO NIT: El Sistema por Defecto asignará el número ingresado en la personalización del Sistema, El número podrá ser modificado por el usuario, para lo cual, deberá situarse en el campo (mediante el uso del MOUSE o con la utilización del Cursor) e ingresar el nuevo dato.

PERIODO FISCAL:

Ingresar el dato del período fiscal en que se realizaron la o las exportaciones y por el cual se solicita la devolución.

SECTOR EXPORTADOR:

El sistema cuenta con tres opciones: **TRADICIONAL – NO TRADICIONAL – HIDROCARBUROS**, el usuario deberá seleccionar una de las opciones, de acuerdo a la selección efectuada, el sistema requerirá se ingresen los segmentos auxiliares (formularios)

TIPO DE SOLICITUD:

El sistema cuenta con tres opciones: **BOLETA DE GARANTÍA – FISCALIZACIÓN PREVIA – CERTIFICACIÓN EEVE'S (OPCION NO HABILITADA)**, el usuario deberá seleccionar una de las opciones.

REGIMEN ADUANERO:

El sistema cuenta con tres opciones: **EXPORTACIONES DEFINITIVAS – RITEX – EXPORTACIONES ZONAS FRANCAS**, el usuario deberá seleccionar una o más opciones dependiendo de las Declaraciones Únicas de Exportación presentadas y que son componentes de la solicitud de devolución.

VALORES SOLICITADOS:

El Sistema cuenta con dos opciones la entrega mediante valores físicos o Mediante la acreditación en cuenta (redención directa de los valores), el usuario podrá ingresar una o la combinación de ambos, teniendo cuidado que la suma de las opciones sea igual al monto total de la solicitud.

VALORES FÍSICOS: El usuario deberá efectuar la marca, llenar los datos correspondientes al importe y a la cantidad de valores solicitados (la cantidad de valores esta en función al importe de la devolución, la cantidad solicitada no podrá exceder la cantidad máxima establecida para ese rango de acuerdo a lo que dispone la normativa).

ACREDITACIÓN EN CUENTA: (OPCION NO HABILITADA EN ESTA VERSION) El usuario deberá efectuar la marca, llenar el dato correspondientes a importe.

IMPUESTOS SOLICITADOS:

El Sistema contempla los tres impuestos sujetos de devolución impositiva: **IVA, ICE y GA.** De acuerdo a la determinación que efectúe el exportador deberá consignar en cada espacio el importe que solicita le sea devuelto.

Para la determinación del importe a solicitar el usuario deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los datos que se consideran son los contenidos en las Declaraciones Únicas de Exportación.
- El valor FOB exportado o el Valor Agregado (para exportaciones RITEX) deben ser considerados en Bolivianos, vale decir, que se considera como base el Valor FOB o Valor Agregado en dólares estadounidenses, multiplicado, por el tipo de cambio consignado en la póliza de exportación.
- La cotización Oficial del Mineral y los Gastos de Realización deben ser expresados en Bolivianos siguiendo las consideraciones para el valor FOB.
- Para la devolución del Impuesto al Consumo Específico, la devolución del impuesto está directamente relacionada (en proporción) a la cantidad comprada y la cantidad exportada. Para que guarde una relación, las unidades compradas deben ser expresadas en unidades de exportación (unidades consignadas en la póliza de exportación).

5.2.4 DECLARACIONES DE ADUANAS



Pantalla 3: Declaraciones de Aduanas

CARACTERISTICAS:

El formulario es de uso general y el llenado obligatorio para todos los exportadores.

El formulario constituye el SEGMENTO de las Declaraciones de Aduanas, en este formulario se consignarán los datos de las pólizas de exportación y de las pólizas de importación RITEX que hacen a la devolución.

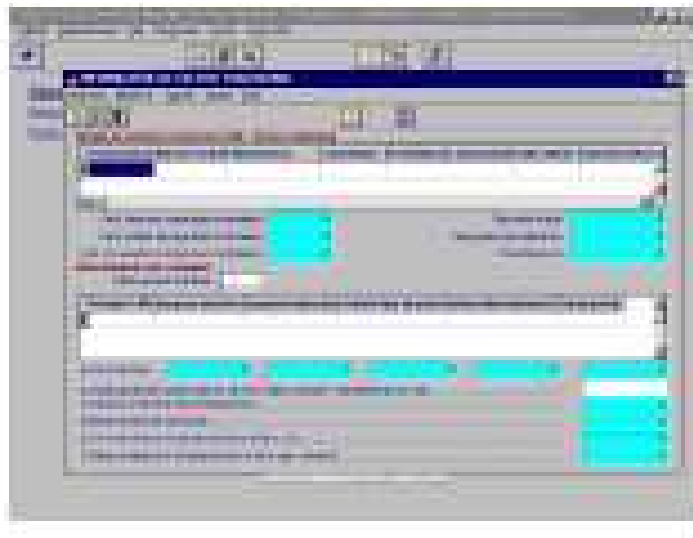
CAMPOS A SER CUBIERTOS:

D.U.E. (Declaración Única de Exportación): El usuario deberá ingresar el número de trámite que corresponde a la póliza de exportación, habilitando con la tecla cursor (abajo) un nuevo registro de póliza que hace a la devolución.

Declaración Única de Exportación RITEX o Pólizas de Exportación RITEX: El usuario deberá ingresar el número de trámite que corresponde a la póliza de exportación, si la póliza de exportación corresponde a las emitidas por el SIDUNEA, en el campo referido a PREIMPRESO ingresará cero (0), si el trámite no corresponde a una póliza emitida por el SIDUNEA, además del número de trámite deberá ingresar el número de PREIMPRESO, con la tecla cursor (abajo) podrá agregar las D.U.I. (Declaración Única de Importación)RITEX: El usuario deberá ingresar el número de trámite que corresponde a la póliza de importación RITEX relacionada con las exportaciones RITEX, con la tecla cursor (abajo) podrá agregar las pólizas que hacen a la devolución

Declaración Única de Exportación a Zonas Francas o Pólizas de Exportación – Zonas Francas: El usuario deberá ingresar el número de trámite que corresponde a la póliza de exportación efectuada por zonas francas, si la póliza de exportación corresponde a las emitidas por el SIDUNEA, en el campo referido a PREIMPRESO ingresará cero (0), si el trámite no corresponde a una póliza emitida por el SIDUNEA, además del número de trámite deberá ingresar el número de PREIMPRESO, con la tecla cursor (abajo) podrá agregar las pólizas que hacen a la devolución Una vez ingresados los datos deberá salir de la pantalla utilizando la opción SALIR, el sistema automáticamente grabará la información.

INFORMACION GA SECTOR TRADICIONAL



Pantalla 7: Información GA Sector Tradicional

CARACTERISTICAS:

El formulario es de uso y llenado obligatorio para el sector exportador tradicional.

El formulario constituye el SEGMENTO de la información relacionada a las facturas comerciales, la declaración del impuesto complementario de la minería (ICM), las Declaraciones Únicas de Exportación y la presentación de los formularios 403 a la Administración tributaria, que hacen a la devolución.

CAMPOS A SER CUBIERTOS:

DATOS DE LA FACTURA COMERCIAL: El usuario ingresará, la fecha en la que ha sido emitida la factura comercial, el número de orden, el alfanumérico y el correlativo.

- Número de Orden: Consignará en este campo el número del formulario de dosificación.
- Alfanumérico: Deberá consignar los datos alfanumericos otorgados por la Administración Tributaria en la dosificación de las facturas de exportación.
- Correlativo: En este campo deberá consignar el número correlativo de su factura comercial habilitada por la Administración Tributaria.

NÚMERO DE TRÁMITE POLIZA DE EXPORTACION: El usuario ingresará el número de trámite de la Declaración Única de Exportación relacionada con la factura comercial informada.

VALOR OFICIAL DE COTIZACIÓN DEL MINERAL:

El usuario ingresará el monto correspondiente al valor oficial de cotización del mineral expresado en Bolivianos, relacionado con la factura comercial informada.

GASTOS DE REALIZACION:

El Usuario ingresará el monto correspondiente a los gastos de realización, expresado en Bolivianos, relacionado con la factura comercial informada, los gastos de realización necesariamente deberán estar respaldados por el documento de las condiciones contratadas, en caso de que no se consigne el dato referido al documento de las condiciones contratadas, el sistema asumirá que estos corresponden al 45% de la cotización oficial del mineral, solo cuando se consigne el número del documento de condiciones contratadas el sistema permitirá se ingrese un monto diferente del 45%.

DIFERENCIA:

Esta operación aritmética será efectuada automáticamente por el sistema.

IMPORTE DE ICM PAGADO:

El usuario deberá consignar en bolivianos el importe del ICM pagado relacionado con la factura comercial informada.

NUMERO DE ORDEN BOLETA DE PAGO:

El usuario deberá consignar el número de orden de la boleta de pago 6569 relacionada con la factura comercial informada y con el importe pagado.

NUMERO DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES CONTRATADAS:

El usuario deberá informar el número de documento de las condiciones contratadas relacionado con la factura comercial, de no consignarse este dato, el sistema asumirá que los gastos de realización corresponden al 45% del valor oficial de cotización del mineral, si se desea ingresar un monto diferente al 45% en la casilla correspondiente a

los gastos de realización necesariamente el usuario deberá consignar dato en este campo.

De requerir el usuario ingresar mas facturas comerciales, presionando la tecla Enter o mediante el uso del cursor, el sistema desplegara tantas líneas como sean requeridas.

Una vez ingresada la información, los espacios color azul se cubrirán conforme a la información ingresada.

DETERMINACION GA A DEVOLVER:

Los datos solicitados deberán ser llenados por el exportador **SOLO SI SE HA SOLICITADO DEVOLUCION DEL GA ULTIMO PERIODO SOLICITADO:** El usuario deberá registrar el último período solicitado para devolución, dependiendo del rango establecido entre el último período solicitado y el período de la solicitud el sistema habilitara líneas para que se ingrese información relativa al formulario 403.

INFORMACION FORMULARIO 403: El usuario deberá informar en está línea los datos del formulario 403 referidos a: Período del formulario 403, insumos directos, insumos indirectos, activos fijos directos y activos fijos indirectos, una vez ingresada la información, el sistema automáticamente consignará el valor referido al total, ingresados los datos del primer formulario 403, el usuario podrá ingresar los datos de los siguientes formularios.

SALDO PENDIENTE DEL MES ANTERIOR MÁS MANTENIMIENTO DE VALOR:

El usuario ingresará el importe correspondiente a la devolución en valores no efectuada en la anterior solicitud, a este importe adicionara el valor correspondiente al mantenimiento de valor.

Los espacios de color azul serán cubiertos por el sistema de manera automática.

Una vez ingresados los datos deberá salir de la pantalla utilizando la opción SALIR, el sistema automáticamente grabará la información, grabada la información el usuario podrá ingresar al siguiente segmento (Formulario).

CHILE

5.3.1 Ley N° 18.480²⁴ (Publicada en el Diario Oficial de fecha 19.12.85)

ESTABLECE SISTEMA SIMPLIFICADO DE REINTEGRO A EXPORTADORES

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Establécese un sistema simplificado de reintegro de gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales.

El reintegro será de 3% del valor de los correspondientes productos exportados, de acuerdo a las normas que más adelante se indican. Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB de la respectiva mercancía, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación, de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio establecido en el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas. (21)

El beneficio del reintegro regirá respecto de todas las mercancías susceptibles de acogerse a esta ley hasta la fecha de vigencia de la lista que las excluya, en conformidad a los artículos 2°, 3° y 4°. (2)

Los exportadores podrán renunciar, en todo o en parte, al beneficio que establece esta ley, debiendo dejar constancia expresa de dicha renuncia en la respectiva Declaración de Exportación.

Artículo 2°.- Podrán acceder al reintegro establecido en el artículo 1° todas las mercancías exportadas que contengan al menos un cincuenta por ciento de insumos importados, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de Diciembre de 1990, estuvieren afectas a este beneficio. (3)

También podrán acceder a esta ley aquellas mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de Diciembre de 1990, se encontraren excluidas del reintegro, siempre y cuando el monto exportado por partida arancelaria, según su clasificación en la fecha de aceptación a trámite, haya sido, en 1990, igual o menor al valor FOB de US\$ 5.000.000, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Serán beneficiadas con la tasa de reintegro de 3%, aplicable a las mercancías definidas en los incisos precedentes, aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a US\$ 18.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Los montos de exportaciones señalados anteriormente se reajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile,

²⁴ http://www.aduana.cl./prontus_aduana/site/artic/20070214/pags/20070214173208.html

según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990, y servirán para fijar la lista anual de exclusiones que dispone el artículo 3°. (5)

Artículo 3°.- Anualmente, antes del 31 de Marzo, mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se fijará una lista de las mercancías excluidas, clasificada según las posiciones arancelarias vigentes en la fecha de confección de la misma, que estará constituida por: (6)

a) Aquellas mercancías que, de acuerdo con el artículo 2°, inciso segundo, no accedieren a los beneficios de esta ley,

b) Aquellas mercancías que, en conformidad con el artículo 2°, quedaren marginadas del beneficio de reintegro, por haber superado, en el año calendario anterior, el límite de US\$ 18.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados según la norma del artículo 2°, inciso final. (7)

Asimismo, a la referida lista se podrán incorporar:

1) Aquellas mercancías que correspondieren a proyectos de inversión que hayan sido diseñados para producir exportaciones que excedan los US\$ 10.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados de acuerdo con lo establecido en el inciso final en el artículo 2°.

2) Aquellas materias primas o insumos que constituyeren el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema establecido en esta ley. Para que opere lo anterior, deberá existir una solicitud fundada, presentada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la que se demuestre que el valor de la materia prima o de los insumos para los cuales se solicita la exclusión de este beneficio, constituye un componente del valor FOB del producto final exportado no inferior al 10%. Además, para que proceda el retiro de la materia prima o del insumo del beneficio que otorga esta ley, en el o en los productos finales exportados deberá haberse utilizado, individual o colectivamente, al menos el 20% de las ventas internas de esta materia prima o insumo en el mercado nacional, durante los últimos dos años calendario anteriores a la fecha de la solicitud.

3) Aquellas mercancías cuya posición arancelaria, vigente en el momento de confección de la lista, no alcanzare en promedio de los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados, debidamente reajustados, conforme al inciso final del artículo 2°, igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período.

Todas las declaraciones de exportación correspondientes a mercancías incorporadas en la lista de exclusiones, tendrán derecho a percibir el reintegro cuando hayan sido aceptadas a trámite por el Servicio Nacional de Aduanas con anterioridad a la publicación del decreto que las excluya.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3°, mediante decreto supremo fundado expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 3°, se podrá ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de esta ley, respecto de una determinada mercancía, cuando se acrediten las causales establecidas en el inciso segundo, N°s. 1 y 2 del artículo 3° para incorporar nuevas exclusiones. (8)

Artículo 4° bis.- (Derogado) (9)

Artículo 5°.- (Derogado) (10)

Artículo 5° bis.- No podrán acogerse al sistema de reintegro simplificado: (11)

a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o devolutivos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

No obstante, esta limitación no afectará a las mercancías que tengan incorporados insumos importados que se encuentren negociados en un régimen arancelario preferencial en el marco del Tratado de Montevideo, de 1980, o en otro Tratado debidamente ratificado que contemple regímenes arancelarios preferenciales;

b) Las exportaciones regidas por la ley N° 18.483 o las acogidas a sus beneficios;

c) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a los beneficios de esta ley en la parte que exceda el valor FOB de US\$ 18.000.000,00, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados. (12)

d) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las subposición 74.01.05.00 del Arancel Aduanero y,

e) Los productos nacionalizados que se exporten sin cumplir las condiciones señaladas en esta ley.

f) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las Subposiciones 41.01.01.00, 41.01.02.00 y 41.01.03.00 del Arancel Aduanero.

g) Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado.

Esta exclusión será aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor.

Artículo 6°.- Los exportadores deberán presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañada de: (14)

a) Una constancia suficiente, a juicio del Servicio de Tesorerías, del valor obtenido por las mercancías exportadas. El referido Servicio podrá objetar dicho valor en caso de que, de conformidad con los antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de Aduanas, resultare ser superior al que la respectiva mercancía tiene corrientemente en el mercado internacional;

b) Una declaración jurada en que manifiesten que la mercancía exportada no se encuentra incluida en la lista fijada en conformidad al artículo 3° ni en las situaciones a que se refiere el artículo 5° bis. (15)

El reintegro se efectuará mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías, a la orden del exportador, y se entregará a éste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el inciso anterior.

El plazo para solicitar el reintegro ante el Servicio de Tesorerías será de 120 días, contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio. (16)

Si el Servicio de Tesorería no da curso a una solicitud de reintegro de gravámenes a que se refiere el artículo 1°, los interesados podrán solicitar reconsideración al Tesorero General de la República, quien se pronunciará en definitiva acerca de la aceptación o rechazo de la misma previo informe de una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Banco Central de Chile. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de 60 días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. El interesado deberá presentar la reconsideración dentro del plazo de 30 días, contado desde que el Servicio de Tesorerías le comunique su negativa a dar curso a la solicitud de reintegro. Presentada la reconsideración, el Tesorero General de la República deberá, dentro del término de 10 días hábiles, solicitar el informe de la Comisión Técnica y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión. (17)(18)

Los integrantes de la Comisión Técnica serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Todo aquel que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa equivalente al triple de las sumas percibidas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinado administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas que el reintegro se percibió indebidamente, este Servicio deberá emitir un cargo para el cobro del reintegro indebidamente percibido. Esta suma se restituirá reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución. Estos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas de procedimiento establecidas en el Código Tributario. El Servicio Nacional de Aduanas podrá formular estos cargos dentro del plazo de tres años, contando desde el pago del reintegro. Los cargos formulados serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas. Para interponer la reclamación, no será preciso restituir previamente el reintegro. (19)(20)

Artículo 8°.- El gasto que demande el pago de los reintegros que establece esta ley, se cargará a un ítem excedible que anualmente se consultará en la Ley de Presupuesto del Sector público.

Artículo 9°.- Créase en el ítem 50-01-03-25-31 del Presupuesto vigente, la asignación 008: "Reintegro simplificado de gravámenes a exportadores". Moneda Nacional, Miles de \$ 1.000.000.-

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de diciembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la república.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

5.3.2 DECRETO N° 85, de 09 Marzo 2007

FIJA LISTA DE MERCANCIAS EXCLUIDAS DEL REINTEGRO A EXPORTACIONES DE LA LEY N° 18.480 Y SEÑALA VALORES DE LOS MONTOS MÁXIMOS EXPORTADOS PARA EL AÑO 2006

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.480; en el artículo 2°, del decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

DECRETO:

Artículo 1°. Las mercancías que a continuación se indican clasificadas en las posiciones arancelarias que se señalan, constituirán la lista de mercancías a que se refiere el Artículo 3° de la ley N° 18.480.

A) Mercancías que conforme al Artículo 2°, inciso segundo de la Ley N°18.480, al 31 de Diciembre de 1990 se encontraban excluidas del reintegro, y cuyos montos exportados durante el año 1990 excedieron de un valor FOB de US\$ 5.000.000.-

0016.0000	0303.7812	0304.2991	0806.2090
0302.1211	0303.7819	0304.2992	0808.1010
0302.1212	0303.7821	0304.2993	0808.1020
0302.1213	0303.7822	0304.2994	0808.1030
0302.1219	0303.7829	0304.2995	0808.1040
0302.1221	0303.7890	0304.2999	0808.1050.
0302.1222	0303.7931	0304.9931	0808.1060
0302.1223	0303.7932	0304.9932	0808.1070
0302.1229	0303.7933	0304.9933	0808.1090
0302.6921	0303.7934	0304.9934	0808.2011.
0302.6922	0303.7935	0304.9935	0808.2013.
0302.6923	0303.7936	0304.9939	0808.2014
0302.6924	0303.7937	0703.1010	0808.2015
0302.6929	0303.7938	0713.3390	0808.2016
0303.1110	0303.7939	0802.3100	0808.2017
0303.1120	0304.1110	0806.1010	0808.2018
0303.1130	0304.1190	0806.1020	0808.2019
0303.1140	0304.2210	0806.1030	0809.3010
0303.1190	0304.2290	0806.1040	0809.3020
0303.1910	0304.2920	0806.1050	0809.3090
0303.1920	0304.2931	0806.1060	0809.4010
0303.1930	0304.2932	0806.1070	0810.5000
0303.1940	0304.2939	0806.1080	0813.2000.
0303.1990	0304.2962	0806.1090	1005.1010
0303.7811	0304.2970	0806.2010	1005.1090

1107.2000	2204.2121	3102.5000	4802.6190
1211.9041	2204.2122	3105.9010	4802.6200
1211.9042	2204.2124	3901.1010	4802.6900
1211.9043	2204.2125	3901.1020	4902.9010
1211.9049	2204.2126	4011.1000	4902.9020
1212.2030	2204.2127	4011.2000	4902.9030
1212.2040	2204.2129	4401.2110	4902.9090
1212.2050	2204.2130	4401.2211	5101.1100
1302.3100	2301.2011	4401.2212	5102.1910
1504.2010	2301.2012	4401.2219	6204.6210
1504.2020	2301.2013	4401.2220	7106.1000
1504.2090	2303.2010	4401.2290	7106.9110
1604.1311	2401.2010	4403.2011	7106.9120
164.1312	2401.2020	4403.2020	7108.1100
1604.1319	2401.2090	4403.2030	7108.1200
1604.1911	2501.0020	4403.4900	7202.7000
1604.1912	2501.0030	4403.9931	7207.1100
1604.1913	2601.1110	4403.9932	7207.2000
1604.1919	2601.1120	4403.9939	7208.3900
1605.1025	2601.1190	4403.9991	7402.0010
1605.1026	2601.1210	4403.9992	7403.1100
1605.1027	2603.0000	4403.9999	7403.1200
1605.1028	2608.0000	4407.1012	7403.1900
1605.1029	2613.1010	4407.1013	7407.1010
1605.2014	2616.9010	4407.1014	7407.1090
1605.2015	2710.1121	4407.1015	7408.1110
1605.2016	2710.1122	4407.1016	7408.1190
1605.2019	2710.1123	4407.1019	7409.1900
1605.2029	2710.1124	4411.1200	7419.9911
2002.9011	2710.1125	4411.1300	8708.4010
2002.9012	2710.1126	4411.1400	8708.4020
2002.9019	2710.1127	4411.9210	8708.4030
2009.7100	2710.1129	4411.9310	8708.4040
2009.7910	2801.2000	4415.2010	8708.4090
2009.7920	2834.2110	415.2090	8802.4000
2204.2111	2834.2190	4703.1100	8901.9011
2204.2112	2836.9100	4703.2100	8901.9012
2204.2113	2905.1100	4801.0010	8901.9019
2204.2119	2905.4200	4801.0020	

B) Materias primas o insumos excluidos del reintegro por constituir el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema de esta Ley (Artículo 3°, inciso segundo, N°2 de la Ley).

0302.5000	0303.6219	0306.1329	0306.2321
0302.6811	0306.1311	0306.1421	0306.2322
0302.6812	0306.1312	0306.1423	0306.2329
0302.6819	0306.1313	0306.2311	0306.2421
0303.5200	0306.1319	0306.2312	0306.2423
0303.6211	0306.1321	0306.2313	7204.1000
0303.6212	0306.1322	0306.2319	7204.2100

7204.2900	7204.4100	7204.4900
7204.3000		

C) Mercancías excluidas del 3% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el Artículo 2, inciso tercero, de la Ley N°18.480.

0202.3000	0303.2140	0802.3290	1605.9093
0203.2910	0303.2150	0804.4010	1605.9094
0203.2920	0303.2190	0804.4020	1605.9095
0203.2930	0303.2210	0804.4090	1605.9099
0203.2990	0303.2220	0805.5010	1902.1910
0207.1411	0303.2230	0809.2000	1902.1920
0207.1419	0303.2240	0810.2010	1902.1990
0207.1421	0303.2290	0810.2020	2007.9911
0207.1422	0303.7921	0810.2090	2007.9990
0207.1423	0304.1941	0810.4010	2008.7011
0207.1424	0304.1942	0810.4020	2008.7019
0207.1429	0304.1949	0810.4090	2009.6110
0207.1430	0304.2941	0811.1000	2009.6120
0207.2710	0304.2942	0811.2020	2009.6910
0302.6111	0304.2950	0811.2090	2009.6920
0302.6112	0304.9942	0813.3000	2009.8010
0302.6119	0304.9943	0904.2010	2009.8020
0302.6190	0304.9944	0904.2020	2009.8030
0302.6710	0305.6911	0904.2090	2009.8040
0302.6790	0305.6912	1209.9120	2009.8050
302.68901	0305.6913	1209.9130	2009.8060
0302.6931	0305.6914	1209.9140	2009.8070
0302.6932	0305.6915	1209.9150	2009.8090
0302.6939	0305.6916	1209.9160	2106.9020
0302.6940	0305.6919	1209.9170	2204.2190
0302.6951	0305.6921	1209.9180	2204.2991
0302.6952	0305.6922	1209.9190	2204.2992
0302.6959	0305.6923	1211.3000	2204.2999
0302.6961	0305.6924	1211.4000	309.90300
0302.6962	0305.6925	1211.9050	2309.9040
0302.6969	0305.6926	1211.9060	2309.9050
0302.6981	0305.6929	1211.9090	2309.9090
0302.6982	0305.6990	1212.9100	2402.2000
0302.6983	0307.2911	1302.3910	2522.1000
0302.6984	0307.2919	1302.3990	2530.9000
0302.6989	0307.9150	1518.0010	2613.9010
0302.6991	0307.9160	1518.0090	2616.1000
0302.6992	0307.9190	1604.1190	2620.6000
0302.6993	0307.9961	1604.2070	2620.9100
0302.6994	0307.9969	1604.2090	2620.9910
0302.6995	0402.9910	1605.9040	2620.9920
0302.6996	406.9010	1605.9070	2620.9990
0302.6999	0409.0000	1605.9080	2710.1110
0303.2110	0702.0000	1605.9091	2710.1940
0303.2120	0802.1210	1605.9092	2710.1951

2710.1959	3920.1010	4703.2990	8418.5000
2711.1300	3920.2010	4810.9210	8431.4310
2711.2100	4011.9200	4810.9290	8431.4320
2807.0000	4011.9300	4818.4010	8431.4390
2810.0020	4011.9400	4818.4020	8544.4991
2825.7010	4011.9900	4818.4090	8703.2291
2825.7020	4403.1010	4819.1010	8703.2299
2825.7030	4403.2040	4819.1090	8703.2391
2827.6020	4403.2090	4901.9920.	8703.2399
2829.9010	4409.1021	4901.9991	8704.2121
2829.9020	4409.1022	4901.9999	8704.2129
2829.9090	4409.1029	5209.4210	8704.3121
2841.7010	4409.1090	5209.4290	8704.3129
2843.3000	4411.9220	7010.9020	8803.3010
3004.9010	4411.9290	7112.9900	8803.3090
3006.1000	4411.9320	7118.9000	8901.9091
3006.9200	4411.9390	7209.1800	8901.9092
3102.3000	4411.9420	7308.9000	8901.9099
3104.2000	4411.9490	7326.1110	8902.0011
3104.3000	4412.3910	7326.1190	8902.0012
3307.2000	4415.1010	7401.0000	8902.0019
3602.0010	4415.1020	7403.1300	8906.9090
3602.0020	4415.1030	7407.2190	9403.9010
3602.0030	4415.1090	7409.1100	9403.9020
3602.0040	4418.2010	7411.1000	9403.9090
3602.0090	4418.2090	7602.0000	
3902.1000	4703.2910	8112.9900	

D) Mercancías excluidas del reintegro, por aplicación de las letras d) y f) del Artículo 5° bis de la Ley 18.480.

4101.2000	4102.2100	7404.0019
4101.5000	4102.2900	7404.0021
4101.9000	4103.9000	7404.0029
4102.1000	7404.0011	7404.0090

E) La partida arancelaria que a continuación se señala, por estar destinada exclusivamente para efectos de las leyes que su glosa indica.

0025.0000

Servicios considerados exportación de conformidad al artículo 17 y siguientes de la ley N° 18.634; artículo 1° de la ley N° 18.708 y artículos 12°, letra E, N° 16 y 36, inciso cuarto, del decreto ley N° 825, de 1974.

F) Mercancías excluidas del reintegro por no haber alcanzado en el promedio los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período (artículo 3°, número 3, de la ley 18.480).

0307.9130

0307.9931

0307.9939

ARTÍCULO 2°. Los montos máximos exportados de mercancías durante el año 2006, para aquellas glosas arancelarias que se acojan al beneficio del reintegro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 18.480, son los siguientes:

Reintegro del 3%.....US\$ 24.301.800.-

5.3.3 DIAGRAMA REINTEGRO SIMPLIFICADO



Fuente: Unidad Análisis de Información

5.4 COLOMBIA

5.4.1 LEY 48 DE 1983²⁵

DIARIO OFICIAL AÑO CXX. N. 36421. 27, DICIEMBRE, 1983. PAG. 1373
(Diciembre 20)

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS GENERALES A LAS CUALES DEBE
SUJETARSE EL GOBIERNO NACIONAL PARA REGULAR ASPECTOS DEL
COMERCIO EXTERIOR COLOMBIANO.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. De las pautas generales que deberán orientar el comercio exterior.

Las normas que expida el Gobierno Nacional en materia de comercio exterior deberán consultar prioritariamente las siguientes pautas:

1° Promover las exportaciones de bienes y servicios, su diversificación y estimular la industria y los sectores productivos nacionales.

2° Facilitar el desarrollo y la aplicación de los tratados internacionales vigentes.

3° Adecuar en forma permanente la legislación nacional a los cambios del comercio internacional.

Artículo segundo. Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

Créase el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y elimínese el Certificado de Abono Tributario, CAT.

El Gobierno Nacional contratará con el Banco de la República la expedición y entrega de Certificados de Reembolso Tributario, CERT, a los exportadores, en las condiciones previstas en esta ley y en los decretos que la desarrollen.

Los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, serán documentos creados y libremente negociables.

Parágrafo 1° Para los efectos de esta ley, el Gobierno Nacional determinará quiénes se consideran exportadores.

Parágrafo 2° Las personas que reciban directamente del Banco de la República los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, tendrán derecho a descontar el impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo en el año gravable correspondiente a su recibo el 40% del monto de tales certificados, cuando se trate de sociedades anónimas y asimiladas y el 18% cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo tercero. Del Certificado de Reembolso Tributario, CERT

5.4.2 DECRETO NÚMERO 2678

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

12 JUL. 2007

"Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. en especial las que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991, y

²⁵

<http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/1cffb08b38cf8c9f05256f88006639f0/30fe13a1627378be05256f15006ec8e9?OpenDocument>

CONSIDERANDO

Que la Ley 48 de 1983 creó el Certificado de Reembolso Tributario CERT, como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones cuyos niveles fijará el Gobierno Nacional de acuerdo con los productos y condiciones de los mercados a los que se exporte.

Que la Ley 48 de 1983 y la Ley 7 de 1991 establecen que el Gobierno Nacional podrá estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador, y promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

Que el Decreto 33 de 2001 fijó los niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario CERT, y en su artículo 2° (A) estableció que el Gobierno Nacional evaluará periódicamente la ejecución del presupuesto para el CERT con el fin de revisar los niveles otorgados en el artículo 1° del mismo, si ello fuere necesario.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1989 de 2002 modificó los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT y dispuso en su artículo 1° que las exportaciones a partir de la fecha de su entrada en vigencia, tendrían cero como nivel porcentual del Certificado de Reembolso Tributario CERT.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2327 de 2007 determinó un nivel del 4 por ciento respecto de determinados productos clasificados por determinadas por capítulos, partidas y subpartidas arancelarias exportados entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio del 2007.

DECRETA

Artículo 1. Para las exportaciones de los productos que clasifican por los siguientes capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se embarquen entre el 1° de febrero de 2007 y el 31 de julio de 2007, el nivel del Certificado de Reembolso Tributario CERT será de cuatro por ciento (4%):

Capítulo 16,

Capítulo 17, únicamente la partida arancelaria 17.04

Capítulo 18, únicamente la partida arancelaria 18.06,

Capítulo 19,

Capítulo 20,

Capítulo 21,

Capítulo 22,

Capítulo 23, excepto las partidas arancelarias: 23.01, 23.02, 23.03,

Capítulo 24, excepto la partida arancelaria 24.01,

Capítulo 28,

Capítulo 29,

Capítulo 30,

Capítulo 31,

Capítulo 32,

Capítulo 33,

Capítulo 34,

Capítulo 35,

Capítulo 37,

Capítulo 38,

Capítulo 39, excepto la partida arancelaria 39.15,

Capítulo 40,

Capítulo 41, únicamente para las partidas arancelarias: 41.07, 41.14;

Capítulo 42,
Capítulo 43, excepto la partida arancelaria 43.01
Capítulo 44, excepto las partidas arancelarias: 44.01, 44.02, 44.03, 44.04, 44.05,
44.06, 44.07,
Capítulo 45, excepto las partidas arancelarias: 45.01, 45.02,
Capítulo 46,
Capítulo 48,
Capítulo 49,
Capítulo 50,
Capítulo 51, excepto las partidas arancelarias: 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05,
Capítulo 52, excepto las partidas arancelarias: 52.01, 52.02, 52.03,
Capítulo 54,
Capítulo 55,
Capítulo 56,
Capítulo 57,
Capítulo 58,
Capítulo 59,
Capítulo 60,
Capítulo 61,
Capítulo 62,
Capítulo 63,
Capítulo 64,
Capítulo 65,
Capítulo 66,
Capítulo 67,
Capítulo 68,
Capítulo 69,
Capítulo 70,
Capítulo 71, únicamente para las partidas arancelarias: 71.13, 71.14, 71.15, 71.16,
71.17;
Capítulo 72, excepto las partidas arancelarias: 72.01, 72.02, 72.03, 72.04, 72.05,
72.06,
Capítulo 73,
Capítulo 74, excepto las partidas arancelarias: 74.01, 74.02, 74.03, 74.04, 74.05,
74.06,
Capítulo 75, excepto las partidas arancelarias: 75.01, 75.02, 75.03, 75.04,
Capítulo 76, excepto las partidas arancelarias: 76.01, 76.02, 76.03,
Capítulo 78, excepto las partidas arancelarias: 78.01, 78.02,
Capítulo 79, excepto las partidas arancelarias: 79.01, 79.02, 79.03,
Capítulo 80, excepto las partidas arancelarias: 80.01, 80.02,
Capítulo 82,
Capítulo 83,
Capítulo 84,
Capítulo 85,
Capítulo 86,
Capítulo 87, únicamente para las partidas arancelarias 87.06, 87.07, 87.08,
Capítulo 88,
Capítulo 89,
Capítulo 90,
Capítulo 91,

Capítulo 92,
Capítulo 94,
Capítulo 95,
Capítulo 96, excepto las partidas arancelarias: 96.01.

Parágrafo 1°. Para el reconocimiento del CERT de Que trata al presente Decreto, se deberá acreditar la paz y salvo respecto de los aportes parafiscales que la ley impone al empleador.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de operaciones de exportación desde el resto del territorio aduanero nacional con destino a Zonas Francas, el reconocimiento del CERT de que trata el presente Decreto procederá siempre y cuando los bienes sean efectivamente recibidos por el Usuario Industrial y se demuestre que éstos fueron enviados a terceros países por parte del mismo.

Para las operaciones de exportación de Zonas Francas con destino al resto del mundo, el reconocimiento del CERT de que trata el presente Decreto procederá una vez se demuestre la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados o elaborados por los Usuarios Industriales.

Artículo 2.A partir de la vigencia del presente Decreto, el beneficio tributario aquí previsto solo podrá hacerse efectivo si el exportador reintegra las divisas correspondientes a las exportaciones referidas en el artículo anterior, entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2007.

Artículo 3.A partir de la vigencia del presente Decreto, las solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT tendrán como plazo máximo para su presentación el 30 de noviembre de 2007. Para estos efectos la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el procedimiento a seguir.

Parágrafo. El plazo establecido en el presente artículo aplica solamente para los reintegros de divisas realizados dentro del período establecido en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 4.Los Certificados de Reembolso Tributario CERT que se expidan en aplicación del presente Decreto caducarán el 31 de diciembre de 2008 y solamente dentro de éste término podrán negociarse libremente o utilizarse para el pago de impuestos, en los términos establecidos en el artículo 10 (B) del Decreto 636 de 1984.

Artículo 5.Las disposiciones establecidas en el artículo primero del presente Decreto no se aplicaran a las exportaciones destinadas a Bolivia, Ecuador, Venezuela, Perú, Panamá, Aruba, Donaire, Curacao.

Artículo 6.Los Cerificados de Reembolso Tributario que se reconozcan en cumplimiento del presente Decreto, estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de la vigencia 2007.

Artículo 7.El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 2327 de 2007 en todo, salvo respecto de su aplicación a las exportaciones de los productos correspondientes a los capítulos, partidas y subpartidas referidas en su artículo 1° para el mes de enero de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMP LA SE

Dado en Bogotá, D.C., a los 12 JUL. 2007

5.4.3 LEY No. 7

(16 de Enero de 1991)

“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se

crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DEL COMERCIO EXTERIOR

ART. 1º—Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente ley. Tales reglas procurarán otorgar al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

ART. 2º—Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.
2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.
3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.
4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.
5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional.
6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.
7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelaria, monetaria, cambiaria y fiscal.
8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

ART. 3°—Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicable a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de 2 años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

ART. 4°—Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo X, sección segunda del Decreto 444 de 1967 y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aun el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

ART. 5°—El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros, con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

ART. 6°—El Gobierno Nacional regulará la existencia y funcionamiento de zonas francas industriales, comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar porque las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.
2. Brindar a las zonas francas industriales, comerciales y de servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al territorio nacional.

4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en zonas francas pueden introducirse al territorio aduanero nacional y la proporción mínima de la producción de los usuarios industriales de zonas francas que deberá destinarse a los mercados de exportación.

5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquéllas y sus usuarios.

6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de zonas francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada según los requerimientos del comercio exterior.

7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento.

8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de parques industriales en los terrenos de las zonas francas.

PAR. —Las zonas francas industriales, comerciales y de servicios creados, o las que en el futuro se creen como establecimientos públicos del orden nacional podrán transformarse en sociedades de economía mixta o ser adquiridas, parcial o totalmente, por sociedades comerciales debidamente establecidas.

En tal evento las zonas francas seguirán disfrutando del mismo régimen legal que en materia tributaria, cambiaria, aduanera, de comercio exterior y de inversión de capitales este vigente al momento de la enajenación.

ART. 7°—El certificado de reembolso tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimiento para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los certificados de reembolso tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El certificado de reembolso tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.

2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

ART. 8º—El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productos domésticos.

ART. 9º—Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6ª de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos, con el objetivo de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con estos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el gobierno establezca sistemas de aranceles variables, estos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 14 de esta ley.

PAR. —Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicará la sobretasa a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

ART. 10. —El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

ART. 11. —El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender por una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
3. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
5. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
7. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

ART. 12. —Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

PAR. —En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

ART. 13. —Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materia económica, en especial en comercio internacional y en integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

ART. 14. —Son funciones del Consejo de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.

2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir a las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social Conpes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.
8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones acorde con la política de zonas francas, los sistemas especiales de importación- exportación, los fondos de estabilización de productos básicos y la orientación de las oficinas comerciales en el exterior, sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.
9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles del certificado de reembolso tributario CERT, por producto y mercado de destino.
10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.
11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.
12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.
13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la junta de comercio exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyen y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

PAR. 1º—Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

PAR. 2º—Cuando se trate de la toma de decisiones relacionadas con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

PAR. 3º—Igualmente, cuando quiera que hayan de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

PAR. 4º—Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

ART. 15. —La comisión mixta de comercio exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el consejo. Esta comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política de comercio exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al consejo.

ART. 16.—Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de comercio exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPÍTULO III DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA

ART. 17. —Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

ART. 18.—El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, sus funciones y su planta de personal, ésta última en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

ART. 19. —El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente ley seguirán en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

ART. 20. —Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente ley, proceda a:

- a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a esta a los funcionarios del Instituto de Comercio Exterior, Incomex y a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior;
- b) Determinar la estructura, órganos de dirección y funciones del nuevo ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones;
- c) Trasladar al nuevo ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;
- d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;
- e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de auditoría de aduanas que le permita a dicho ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de las gravámenes arancelarios;
- f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal asignada a la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, relacionadas con el señalamiento de la reserva de carga de las mercancías de exportación y de importación. Establecer y reglamentar la bandera de conveniencia para el archipiélago de San Andrés y Providencia;
- g) Fijar la política de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;
- h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las zonas francas industriales, comerciales y de servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformadas en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquellas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;
- i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta ley, se crea. Al hacerlo el gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior, adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva del orden público;

n) Modificar la denominación, composición y funciones del consejo nacional de zonas francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

ñ) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;

o) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;

p) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta ley, y

q) Para fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta ley se crean empiecen a funcionar.

PAR. —El traslado del personal de las distintas entidades que se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior se hará solo en cuanto el Gobierno lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA Y DEL FONDO DE MODERNIZACIÓN ECONÓMICA

ART. 21.—Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agregaduras comerciales en el exterior las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

ART. 22.—El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la

legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

ART. 23. —Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituyen ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominado Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el gobierno.

La distribución de los recursos de dicho fondo se decidirá por un comité integrado por los ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el jefe del Departamento Nacional de Planeación.

PAR. TRANS. —Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el comité sesionará bajo la presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirán el director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.

ART. 24. —Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los certificados de reembolso tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.
2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres necesarios para el comercio exterior y financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.
3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

ART. 25. —Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse Proexpo en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la junta directiva de esa institución.

ART. 26. —La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ART. 27. —Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar

cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del contrato para la administración de Proexpo, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos, que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

ART. 28. —Las normas de la presente ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia.

ART. 29. —Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

ART. 30.—La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967; deroga los artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto-Ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; en lo pertinente el Decreto-Ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 109 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2º, 4º, 58 de la Ley 81 de 1988 y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar en doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta ley.

5.4.4 INFORMACION DEL CERT

Para enviar la información a través de archivos planos deben:

- Ingresar a la pagina Web del Cert
- Ingresar la información como lo indica el manual de solicitud de Cert radicando una Declaración de Cambio.
- El sistema le da un número de radicado. Y debe salir de la página web.
- Este numero de radicación es el que debe indicar en el campo numero de radicado del archivo plano e incluir en este plano
- Los archivos deben enviarse los días 1 y 15 de cada mes.
- El archivo ya creado se debe enviar al correo mhortua@mincomercio.gov.co
- Crear una estructura como se indica a continuación
- Los archivos deben enviarse en Excel (con extensión xls o csv).
- El archivo debe enviarse comprimido.

Estructura del archivo plano de solicitudes de CERT

• *Estructura del archivo plano de solicitudes de Cert sin deducciones*

Nombre Campo	Tipo	Formato	Tamaño	Observaciones	Ejemplo
Número de Radicación	Número		4	Debe corresponder al número de radicación que le asignó el Sistema por la página Web	101
Utiliza Cuenta de Compensación ?	Carácter	S/N	1	Debe diligenciarse S: Si utiliza cuenta de compensación N: Si No utiliza cuenta de compensación	S
Nit del Intermediario Financiero	Número		12	Los campos que correspondan a Nit no deben llevar puntos, guiones ni el dígito de chequeo.	860002964
Nit del Exportador	Número		12	Los campos que correspondan a Nit no deben llevar puntos, guiones ni el dígito de chequeo.	800028446
Fecha de Radicación	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Debe corresponder a la fecha de radicación que le asignó el Sistema por la página Web	14/09/2007
Número Declaración de Cambio	Número		7	Corresponde al número de la Declaración de Cambio	86996
Fecha de Reintegro o Fecha de Operación	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Corresponde a la fecha de la Declaración de Cambio o cuando se trate de Cuenta de Compensación a la Fecha de Operación	14/09/2007
Nit Intermediario Cambiario o Código de la cuenta de compensación	Número		12	Los campos que correspondan a Nit no deben llevar puntos, guiones ni el dígito de chequeo. Cuando se trate de cuentas de compensación debe diligenciarse el código de la cuenta de compensación en este campo	860002964 Ejemplo cuando se trate del Nit del Intermediario Cambiario. 219264100: Ejemplo cuando se trate de Código de Cuenta de Compensación

Estructura del archivo plano de solicitudes de Cert con deducciones

Nombre Campo	Tipo	Formato	Tamaño	Observaciones	Ejemplo
Número de Radicación	Número		4	Debe corresponder al número de radicación que le asignó el Sistema por la página Web	101
Utiliza Cuenta de Compensación ?	Carácter	S/N	1	Debe diligenciarse S: Si utiliza cuenta de compensación N: Si No utiliza cuenta de compensación	S
Nit del Intermediario Financiero	Número		12	Los campos que correspondan a Nit no deben llevar puntos, guiones ni el dígito de chequeo.	860002964
Número Declaración de Cambio	Número		7	Corresponde al número de la Declaración de Cambio	86996
Fecha de Reintegro o Fecha de Operación	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Corresponde a la fecha de la Declaración de Cambio o cuando se trate de Cuenta de Compensación a la Fecha de Operación	39339
Fecha de Radicación	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Debe corresponder a la fecha de radicación que le asignó el Sistema por la página Web	39339
Nit Intermediario Cambiario o Código de la cuenta de compensación	Número		12	Los campos que correspondan a Nit no deben llevar puntos, guiones ni el dígito de chequeo. Cuando se trate de cuentas de compensación debe diligenciarse el código de la cuenta de compensación en este campo	860002964 Ejemplo cuando se trate del Nit del Intermediario Cambiario. 219264100: Ejemplo cuando se trate de Código de Cuenta de Compensación
Número de la Declaración de Exportación	Número		13	Corresponde al número definitivo para la Declaración de Exportación	
Fecha de la Declaración de Exportación	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Corresponde a la Fecha de la Declaración de Exportación	39339
Valor Deducciones por cada Declaración de Exportación	Decimal	99999999,99	12	Corresponde al valor de Deducciones por cada Declaración de Exportación de la Declaración de Cambio. Va en dólares (USD\$) con dos dígitos decimales. Usar sólo el punto para indicar los decimales. No usar ningún carácter para separar los miles	23280,63
Valor Total Deducciones por Declaración de Cambio	Decimal	99999999,99	12	Corresponde al valor Total de Deducciones de la Declaración de Cambio. Va en dólares (USD\$) con dos dígitos decimales. Utilizar sólo el punto para indicar los decimales. No usar ningún carácter para separar los miles	125999,99
Fecha de Radicación Deducciones	Fecha	aaaa-mm-dd	10	Debe corresponder a la fecha de radicación que le asignó el Sistema por la página Web	39339

5.4.5 PODER PARA SOLICITUD DE CERT²⁶

Ciudad y Fecha:

Señores

Dirección de Comercio Exterior, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Banco de la República. Depósito Central de Valores (D. C. V.)

Yo _____, identificado(a) con la C.C. No. _____ de _____, obrando en calidad de: a) En nombre propio (), b) Apoderado (), c) Representante Legal () de _____ identificado(a) con la C.C. () o RUT () No. _____ según consta en el poder (), o Certificado de Existencia y Representación Legal (), o Matrícula Mercantil () que se adjunta(n); por medio del presente escrito manifiesto que faculto expresamente al Intermediario Financiero _____, para que en mi nombre y representación presente solicitud de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT ante la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la (s) siguiente (s) Declaración (es) de Cambio (s):

Declaración de Cambio No.	Fecha Reintegro	Código del Intermediario Cambiario o de la Cuenta de Compensación	Nombre Intermediario Cambiario o del Banco Extranjero	Código Intermediario Financiero	Nombre Intermediario Financiero

El Intermediario Financiero queda facultado para que en el evento de ser reconocido el derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT, reciba los títulos inmatriculados a través del registro correspondiente en el Depósito Central de Valores (D.C.V.) del Banco de la República y realice respecto de ellos las operaciones propias que se deriven de un endoso en administración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2394 de 1997, las demás normas legales correspondientes y el reglamento del Depósito Central de Valores (D.C.V.) del Banco de la República.

Este poder se tendrá como vigente por el D.C.V. mientras no se reciba comunicación del Intermediario Financiero que actúa como depositante directo o del depositante indirecto, en relación con su terminación o revocación.

ACEPTO:

Firma del poderdante (Exportador)
Depositante indirecto en el D.C.V.
C.C. o RUT No. _____

Firma del Intermediario Financiero
Depositante directo en el D.C.V.

Nota 1: El poder especial deberá contar con la respectiva presentación personal.

Nota 2: Si las facultades antes mencionadas han sido otorgadas mediante poder general, el exportador debe aportar al intermediario financiero la respectiva Escritura Pública.

²⁶ <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/Documentos/comercio/Comercio/FormatoPoderCERT5.doc>



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

24200-

CIRCULAR EXTERNA No. **045**
Bogotá D.C., **01 OCT 2007.**

SEÑORES: INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, EXPORTADORES, USUARIOS OPERADORES DE ZONA FRANCA, USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONA FRANCA


ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE CERT

Para su conocimiento y aplicación, de conformidad con los Decretos 2327 del 21 de junio de 2007 y 2678 del 12 de julio de 2007, la Resolución 1588 del 23 de julio de 2007 y las normas de cambios internacionales, se aclara para Deducciones Numeral Cambiario 2016 - Gastos de Exportación:

1. Este numeral se utiliza en la Declaración de Cambio Reintegro por Exportación de Bienes Formulario No. 2, Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo Formulario No. 3 y Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos Formulario No. 5, cuando del reintegro de la exportación se deduce en el exterior el valor de los fletes, seguros, comisiones y otros gastos asociados a la exportación. Este numeral no incluye gastos bancarios.
2. Cuando del reintegro de la exportación se deduce en el exterior el valor de los fletes, seguros, comisiones y otros gastos asociados a la exportación, deducciones numeral cambiario 2016, sin indicar en la declaración de cambio a qué declaración de exportación se carga dicho valor, el exportador debe dirigir una comunicación al Intermediario Financiero indicando para cada declaración de cambio, número y fecha de la declaración de exportación y valor de la deducción, así:

Declaración de Cambio			
Número			
Fecha de reintegro			
Intermediario del mercado cambiario			
Deducciones Numeral Cambio 2016			
Declaración de Exportación Definitiva	Número	Fecha de cierre	Valor deducciones en USD

Cordial saludo,


RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN
Director de Comercio Exterior

Calle 28 No. 13 A 15 Pisos 1 al 7, 9, 16, 17 y 18 PBX (571) 6067676 Bogotá, Colombia www.mincomercio.gov.co



Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo
República de Colombia

CIRCULAR EXTERNA No. 044
Bogotá D.C., 01 OCT 2007

**SEÑORES: INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, USUARIOS OPERADORES
Y USUARIOS INDUSTRIALES DE ZONA FRANCA**

**ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE CERT A OPERACIONES DE ZONA FRANCA -
DECRETOS 2327 Y 2678 DE 2007**

Para su conocimiento y aplicación, de conformidad con los Decretos 2327 del 21 de junio de 2007 y 2678 del 12 de julio de 2007, la Resolución 1588 del 23 de julio de 2007 y el concepto emitido por el Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República mediante comunicación JDS-19183 del 13 de septiembre de 2007, se informa:

Los Usuarios Industriales de Bienes en las Zonas Francas demostrarán el cumplimiento de los requisitos para reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario –CERT –, por medio de la información que el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca suministrará a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Intermediario financiero, relacionada con los ingresos y salidas de mercancía y el reintegro de las divisas efectuado con la Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos Formulario No.5, siempre que en la Casilla No. 20: "Numeral", se declare el numeral cambiario 1708 que corresponde a la descripción: "Comercialización de mercancías de usuarios de zona franca".

Cordialmente,

RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN
Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1561 DE 2007 27 JUN 2007

()

"Por la cual se precisa el procedimiento aplicable al reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de que trata el artículo 1º del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado parcialmente por el Decreto 4269 de 2005, el artículo 3 del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 4269 de 2005, establece que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior; reconocer, administrar y divulgar los instrumentos de promoción de las exportaciones que le correspondan conforme al ámbito de su competencia; así como expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el Decreto 2327 del 21 de junio de 2007 modificó los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos clasificados en los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, relacionados en el artículo 1º del mencionado decreto, que se embarquen entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2007.

Que el artículo 3º del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007 establece que las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- tendrán como plazo máximo para su presentación el 30 de noviembre de 2007, para efectos de lo cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá el procedimiento a seguir.

Que en el marco de la política de Estado para la racionalización y automatización de trámites, se considera necesario establecer un procedimiento ágil y eficaz que facilite la aplicación de las medidas previstas en el Decreto 2327 del 21 de junio de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Para efectos del reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- de que trata el Decreto 2327 del 21 de junio de 2007, los intermediarios financieros debidamente facultados por los exportadores, deberán presentar las solicitudes de reconocimiento vía electrónica diligenciando en línea el formato suministrado por la Dirección de Comercio Exterior a través de la página de la Internet www.mincomercio.gov.co, para lo cual deberán encontrarse registrados en la base de datos del Depósito Central de Valores del Banco de la República.

ARTÍCULO 2. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconocerá el derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de los productos de que trata el artículo 1º del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007, una vez se haya acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, sean presentadas por los intermediarios financieros dentro del término señalado en el artículo 3º del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007.

b) Que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud de que trata el artículo 1º de la presente resolución, el intermediario financiero allegue al Grupo Cert de la Dirección de

Continuación de la resolución "Por la cual se precisa el procedimiento aplicable al reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- para las exportaciones de que trata el artículo 1° del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007"

Comercio Exterior certificación del exportador donde acredite que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones parafiscales derivadas de los contratos de trabajo, debidamente suscrita por el revisor fiscal, o en su defecto, por el representante legal y el contador conjuntamente.

c) Que el exportador efectúe el reintegro de las divisas entre el 1° de enero y 31 de octubre de 2007, a través de los intermediarios financieros legalmente constituidos y autorizados por autoridad competente o a través de una cuenta corriente de compensación debidamente autorizada por el Banco de la República.

En el evento en que el exportador utilice una cuenta corriente de compensación debidamente autorizada, el intermediario financiero indicará en el formato de que trata el artículo 1° de la presente resolución, la fecha en que se produjo el abono en la cuenta corriente de compensación, de acuerdo con la información que obtenga de la nota crédito o del extracto emitido por el Banco correspondiente en el exterior.

d) Que cuando la solicitud de Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se fundamente en exportaciones de mercancías producidas en Zona Franca Industrial, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud de que trata el artículo 1° de la presente resolución, el exportador a través del Intermediario financiero allegue al Grupo Cert de la Dirección de Comercio Exterior el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zonas Francas (Salida de Mercancías) y el Certificado de Integración de las Materias Primas e Insumos Nacionales y Extranjeros Intervinientes en la Fabricación del Bien, expedidos por el usuario operador.

Cuando la exportación por la cual se solicita el Certificado de Reembolso Tributario -CERT- haya tenido como destino una Zona Franca, el exportador a través del intermediario financiero deberá allegar al Grupo Cert de la Dirección de Comercio Exterior, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud de que trata el artículo 1° de la presente resolución, Certificado de Movimiento de Mercancías expedida por el usuario operador de la respectiva Zona Franca donde se demuestre la salida de la mercancía al exterior.

ARTÍCULO 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la Declaración de Exportación Definitiva y la Declaración de Cambio, debidamente diligenciadas, inherentes a la operación de exportación sobre la cual se solicita el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario -CERT-.

ARTÍCULO 4. El Certificado de Reembolso Tributario -CERT-, se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se liquidará en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el día que se realice el reintegro de las divisas de exportación.

ARTÍCULO 5. Las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- radicadas dentro de los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 2327 del 21 de junio de 2007, se resolverán una vez estas reúnan los requisitos de forma y de fondo señalados en el artículo 2° de la presente resolución y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la vigencia fiscal de 2007.

ARTÍCULO 6. Los actos administrativos de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se notificarán en los términos previstos en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Los aspectos no contemplados en la presente resolución y que se refieran a la actuación administrativa de liquidación y reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- se regirán, en su orden, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución 1092 de 1997 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 8. La presente resolución aplica exclusivamente para las solicitudes de reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario -CERT- establecidas en el Decreto 2327 del 21 de junio de 2007 y rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

27 JUN 2007


GLORIA INÉS CAÑAS ARIAS

5.5. VENEZUELA

5.5.1 LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION ²⁷

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Caracas, sábado 24 de mayo de 1975

Número 1.747 Extraordinario

DECRETO N° 881 29 DE ABRIL DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales 1° y 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente,

LEY DE INCENTIVO A LA EXPORTACION

Artículo 1°.-

Toda persona, natural o jurídica que exporte artículos producidos en el país, tendrá derecho a un crédito fiscal que se calculará en función del porcentaje de valor agregado nacional de cada bien exportado.

El crédito será pagado mediante bonos o certificados de acuerdo con el monto de las divisas realmente percibidas en la operación de exportación u otra forma de pago que, a juicio del Ejecutivo Nacional, se considere equivalente.

Los bonos o certificados a que se refiere esta Ley serán emitidos por el Ministerio de Hacienda, tendrán el carácter de documentos al portador libremente negociables y serán aceptados incondicionalmente por las oficinas recaudadoras que establezca el Reglamento, para el pago de impuestos nacionales, siempre que fuesen presentados para tales fines dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de su emisión. Vencido este plazo, los bonos o certificados no utilizados quedarán nulos y sin ningún efecto.

Parágrafo Primero.- El beneficio establecido en la presente Ley se extenderá a las exportaciones de productos agropecuarios, pesqueros y forestales originarios del país, en la forma y condiciones que determine la reglamentación de la presente Ley.

Parágrafo segundo.- Los exportadores que hubieren recibido el crédito de que trata esta Ley, no podrán gozar de ningún otro estímulo o beneficio que acuerden otras disposiciones para el incremento de las exportaciones nacionales, salvo en los casos en que el Ejecutivo Nacional, por resolución motivada, decida otorgarlos.

Parágrafo tercero.- El Ejecutivo Nacional podrá excluir del goce del incentivo previsto en esta Ley a productos o grupos de productos cuando lo considere conveniente al

interés nacional, o estime fundadamente que en tales casos no se justifica el mantenimiento del estímulo.

Parágrafo cuarto.- Los bonos o certificados expedidos conforme a este artículo, no podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales, por personas naturales o jurídicas que exporten productos señalados en los literales a y b del artículo 4° de esta Ley.

Parágrafo quinto.- El Ejecutivo Nacional podrá extender el beneficio establecido en la presente Ley a los fabricantes de artículos nacionales que envíen toda o parte de su producción a los puertos libres, zonas francas y partes del territorio nacional sometidas a régimen aduanero especial, siempre que la ubicación geográfica de la empresa y la naturaleza del artículo producido así lo justifique. El Ejecutivo Nacional determinará los términos y condiciones en que será otorgado el beneficio y los procedimientos para el cálculo del monto efectivo del crédito.

Artículo 2°.-

A los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Valor agregado nacional: La diferencia entre el precio F.O.B. de cada bien exportado y el costo de los componentes importados materiales o inmateriales, directos o indirectos utilizados en el proceso de fabricación expresados ambos en moneda extranjera o en otra forma de pago que a juicio del Ejecutivo Nacional se considere equivalente;
- b) Porcentaje de valor agregado nacional: La relación porcentual entre el valor agregado nacional de un bien y su precio F.O.B. neto de exportación;
- c) Precio F.O.B. neto de exportación: la diferencia entre el precio F.O.B. de cada bien exportado y los gastos de comercialización causados y pagados en el exterior con ocasión de la exportación, más los descuentos por ventas y otros gastos similares en el exterior.

Artículo 3°.-

El Ejecutivo Nacional determinará en el Reglamento de esta Ley los siguientes elementos:

- a) Los grupos de valor agregado nacional de acuerdo a los cuales se clasificarán los productos de exportación a los fines de esta Ley. Dichos grupos se establecerán a partir de productos cuyo valor agregado nacional sea de treinta por ciento (30%), por lo menos;
- b) El porcentaje de crédito que corresponda al promedio de cada grupo, el cual podrá estar comprendido entre el uno por ciento (1%) y el cien por ciento (100%) del monto del valor agregado nacional contenido en los productos de exportación;
- c) La clasificación de los productos que se exporten efectivamente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley, dentro del grupo de valor agregado que les corresponda;
- d) Los límites máximos de crédito aplicables a las exportaciones de aquellos productos que el Ejecutivo Nacional señale expresamente por resoluciones especiales, en los casos en que fuere imposible determinar con exactitud el porcentaje de valor agregado; e) Los procedimientos para la emisión de los bonos o certificados que se refiere en el artículo 1° de esta Ley, así como la forma y característica de los mismos.

Parágrafo único.- Los grupos a que se refiere este artículo se basarán en las denominaciones arancelarias que contenga el Arancel de Aduanas.

Artículo 4°.-

En ningún caso podrán gozar del crédito a que se refiere esta Ley, las exportaciones de los siguientes productos:

- a) Petróleo y los productos de su refinación;
- b) Minerales no procesados ni transformados;
- c) Café y Cacao, mientras se mantenga en vigor el régimen de incentivo actualmente vigente para tales productos;
- d) Los productos cuyo valor agregado nacional sea inferior al 30%;
- e) Los productos de origen extranjero destinados a su reexportación incluyendo los que hubieren sido transbordados o introducidos en tránsito;
- f) Los productos usados o deshechos cuya exportación origine principalmente ganancias relacionadas o derivadas de su comercialización;
- g) Las exportaciones de partes realizadas por la industria ensambladora de vehículos automotores que estén dentro del límite que se reconozca como incorporación de partes nacionales;
- h) Todos los demás productos que fueren excluidos del beneficio por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5°.-

Para el cálculo del valor agregado nacional los exportadores deberán suministrar, bajo juramento, toda la información que a tales efectos requiera el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6°.-

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la información exigida por el artículo 5°, el Ejecutivo Nacional clasificará dentro del grupo del valor agregado que les corresponda los nuevos productos de exportación susceptibles de gozar del crédito a que alude esta Ley.

Artículo 7°.-

Los importadores interesados podrán solicitar la reclasificación de los productos incluidos dentro de los diferentes grupos de valor agregado nacional si no estuvieren de acuerdo con la clasificación establecida por el Ejecutivo Nacional. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de reclasificación, las autoridades competentes deberán decidir al respecto, siempre que el interesado suministre la información que a tales efectos se requiere.

Artículo 8°.-

El monto efectivo del crédito se calculará, multiplicando la tasa previamente determinada, por el equivalente en bolívares del monto de las divisas ingresadas al país que realmente provengan de cada operación de exportación o por el valor real de los bienes permutados, en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 9°.-

A los efectos del pago del crédito los exportadores deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) El Manifiesto de Exportación;

b) El documento que compruebe el ingreso al país de las divisas provenientes de la exportación.

Parágrafo primero.- En los casos de ventas a crédito, la bonificación se pagará íntegramente en proporción al monto total de las divisas provenientes de la operación de exportación, pero el exportador quedará obligado a comprobar el ingreso de las divisas en la oportunidad de la cancelación de los títulos en los que conste el crédito que hubiere otorgado.

Parágrafo segundo.- Cuando la operación de exportación revista la forma de una permuta, procederá el pago del crédito tomando en consideración el valor real, expresado en divisas extranjeras de los bienes recibidos en pago por el exportador.

Artículo 10.-

El Ejecutivo Nacional queda facultado para pagar el crédito previsto en esta Ley por medio de los órganos financieros estatales o de la banca comercial.

Artículo 11.-

El Reglamento establecerá para los bonos y demás instrumentos contemplados en esta Ley las normas de fiscalización y control que se estimen adecuadas con el objeto de que no se desvirtúen las finalidades perseguidas con el establecimiento del crédito a que ella se refiere.

Artículo 12.-

Las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier ardid o engaño obtengan o intenten obtener un crédito indebido, pagarán una multa equivalente al triple del monto de crédito que le hubiere correspondido. Dicha multa no será menor en ningún caso, a la cantidad de veinte mil bolívares y el culpable perderá el derecho de recibir cualquier crédito durante un período de tres años a partir de la fecha en que la infracción fuere comprobada, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Parágrafo único.- Las sanciones impuestas por infracciones a la presente Ley serán recurribles ante el Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación a los infractores.

Artículo 13.-

El Ejecutivo Nacional podrá, si lo considera conveniente, extender la aplicación del crédito fiscal aquí establecido, a otras actividades económicas.

Artículo 14.-

Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional establecerá la reglamentación que fuere necesaria para su efectiva aplicación, y, en especial lo concerniente a las definiciones contenidas en el artículo 2º y a las determinaciones de los literales a, b y c del artículo 3º de esta Ley.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

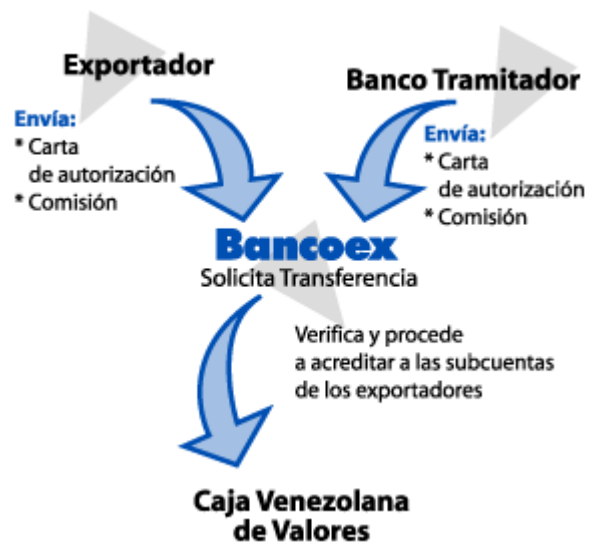
(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Y demás miembros del Gabinete.

Nota: Esta Ley Fue Digitalizada de la Gaceta Oficial Original

5.5.2 Notificación el monto de entrega de los Bonos de Exportación



BIBLIOGRAFÍA:

- GOTTIFREDI Marcelo Antonio (1996) “Código Aduanero Comentado”, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Sección X, Capitulo Segundo, Pág. 535,536
- FRATALOCCHI Aldo, (2002), “Como exportar e importar”, Errepar, Buenos Aires, Cáp. 4, Pág. 204
- <http://www.jurisint.org/pub/06/sp/doc/C07.pdf>
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=27277>
- http://www.agn.gov.ar/informes/informesPDF2003/2003_194.pdf
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=148267
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=148684
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=149744
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=150825
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=151264
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=160827
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=164516
- http://www.afip.gov.ar/programas/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=165332
- <http://scaleplus.law.gov.au/cgi-bin/download.pl?/scale/data/histreg/7/3843/>
- <http://www.wcoomd.org/ie/En/CustomsWebSites/customswebsites.html>
- http://www.aduana.cl/prontus_aduana/site/artic/20070214/pags/20070214173208.html
- <http://www.proexport.gov.co/VBeContent/library/documents/DocNewsNo8347DocumentNo7038.PDF>
- <http://www.congreso.gov.bo/leyes/1489.htm>
- <http://www.impuestos.gov.bo/Software/cedeim/ManualCedeim.pdf>
- http://www.aduana.cl/prontus_aduana/site/artic/20070214/pags/20070214173208.html
- <http://www.dian.gov.co/dian/13Normatividad.nsf/1cffb08b38cf8c9f05256f88006639f0/30fe13a1627378be05256f15006ec8e9?OpenDocument>
- <http://www.mincomercio.gov.co/eContent/Documentos/comercio/Comercio/FormatoPoderCERT5.doc>
- <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=13268&Anchor>
- <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16492&Anchor>
- <http://web.laoriental.com/leyes/240-251/L251T0Cap0.htm>
- <http://200.1.116.73/genericos/documentos/Reembolsos.pdf>
- <http://www.cadex.org/asesoramiento/devolucion.htm>
- <http://www.aladi.org/nsfaladi/sitio.nsf/inicio2004?OpenFrameSet&Frame=basefrm&Src=%2Fnsfaladi%2Fsitio.nsf%2Fvsiotiweb2004%2Faranceles%3FOpenDocument%26AutoFramed>

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo identificar ventajas y desventajas de los métodos de restitución de impuestos indirectos aplicados en Argentina , Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela para los productos del sector forestal.

Como punto de partida se presenta una recopilación y análisis del marco legal junto con la selección de tres partidas arancelarias de productos forestales , que abarcan desde la materia prima hasta el producto terminado.

La investigación concluye con la crítica de los métodos aplicados, la elaboración de sugerencias y el procedimiento necesario para elevar las mismas a la Asociación Latinoamericana de Integración .

ABSTRACT

This paper aims to identify advantages and disadvantages of the methods of indirect tax refund applied in Argentina, Bolivia, Chile, Colombia and Venezuela for the products of the forestry sector.

As a point of departure is a compilation and analysis of the legal framework with the selection of three headings of forest products ranging from raw material to finished product.

The study concludes with criticism of their methods, preparation of suggestions and the steps necessary to bring them to the Latin American Integration Association